



875209
4/2
Ej. 1000

UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

**Análisis parcial de los medios de prueba,
en el código de procedimientos civiles del
estado de Veracruz de 1932.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

Jorge Román Armas Rodríguez

Director de Tesis:
Lic. Pedro Olea Bretón

Revisor de Tesis:
Lic. Fidencio Ramírez Romero

H. Veracruz, Ver.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PREFACIO

CAPITULO I

- 1.- Naturaleza jurídica de la demanda, estructura.
- 2.- Carácter formalista de la demanda civil, observancia de la forma como una exigencia metodológica.
- 3.- Capítulo de pruebas, examen de su relación con los restantes capítulos de la demanda.
- 4.- Carácter obligatorio de las normas que reglan la prueba.
- 5.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la ausencia de sanción, cuando el ofe-
rente deja de relacionar las pruebas con los hechos de la demanda, práctica en los tribunales del fuero comun.

CAPITULO II

- 1.- Testigos, concepto, clasificación.-Evolución histórica de la prueba testimonial.
- 2.- Forma del ofrecimiento de la prueba de testigos, como requisito de admisibilidad, razones procesales que justifican la exigencia de la forma.
- 3.- Tesis del mas alto tribunal de la nación en materia de sustitución de testigos.
- 4.- Problema que plantea el silencio del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, tratándose de la sustitución de testigos y peritos.

CAPITULO III

- 1.- Reglamentación del ofrecimiento de la prueba testimonial en los Códigos de Comercio, Federal de Procedimien-

tos Civiles, de procedimientos Civiles del Distrito Federal y en algunos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas; Disposición del Código de - Procedimientos Civiles de Veracruz.

2.- Reflexiones en torno a los problemas generados por la adopción del interrogatorio oral.

3.- Ventajas que reporta el empleo del interrogatorio escrito.

CAPITULO IV

1.- Importancia procesal de la intervención de las partes y de terceros en el proceso Civil.

2.- Responsabilidades derivadas de la intervención de partes y terceros, contempladas en el Código Penal.

3.- Contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de identificación de las partes y terceros, Regla del Código de Procedimientos Civiles en vigor, práctica en los tribunales, fundamento de la misma.

CAPITULO V

CONCLUSIONES .

P R E F A C I O .

El estudio del Proceso Civil es un tema que reviste profundo interés en el terreno de la investigación jurídica, por las características similares que el mismo presenta. Ciertamente que tales características tienen como base de sustentación una secular y noble experiencia en la impartición de la Justicia, pero también obedecen a necesidades de orden lógico y jurídico, que requieren de una reglamentación, de un orden, de un sistema idéntico al que se encuentra en las disciplinas científicas.

Inspirado en las anteriores consideraciones, realicé un estudio parcial de las normas del Procedimiento Civil, establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, tratando de satisfacer dos razones fundamentales que son: Primero, encontrar una correlatividad entre los principios esenciales que regulan el proceso civil, y segundo, alcanzar una de las aspiraciones más elevadas, cual es suprimir obstáculos que embarazan la buena marcha de la administración de la Justicia, que la hacen desesperadamente tardía y sentar las bases de una estructura jurídica en el procedimiento civil, que garantice a plenitud los derechos de las partes. Estoy — persuadido de que el derecho, como supremo regulador de la vida de relación del hombre, tiene que dinamizarse conforme a las cambiantes necesidades de la sociedad cuyo orden y tranquilidad tiene que salvaguardar, de aquí que sacrificando los excesos de la erudición, centre mi aten --

ción en aspectos de aparenta sencillez, pero que por su --
trascendencia inciden en los factores negativos que suma --
dos, hacen cada vez mas inalcanzable el valor mas elevado--
del derecho.

He aquí los motivos que me impulsan a realizar --
un modesto esfuerzo, dirigida a la meta antes señalada.

CAPITULO PRIMERO

1.1.- Naturaleza jurídica de la demanda, estructura.

1.2.- Carácter formalista de la demanda civil, observancia de la forma como una exigencia metodológica.

Los dos puntos anteriores, guardan una íntima-relación por lo que es necesario estudiarlos conjuntamente; tratándose del proceso civil, la demanda reviste características singulares que la hacen diferente de la reclamación, en procesos de distinta índole: Sin duda que la apreciación tradicional, de los Juristas que clasifican al Derecho Civil como una rama del Derecho Privado,-- en el aspecto sustantivo y el carácter dispositivo en -- cuanto a las normas adjetivas, son la base de sustanciación de la naturaleza jurídica de la demanda civil. Son dos las notas esenciales que conforma la naturaleza jurídica de éste tipo de demanda a saber: Es eminentemente -- Formalista y Rígida.

En el derecho romano el formalismo de la demanda, surge con caracteres sobresalientes y establece penas muy severas, según consta en la novela 113 capítulo segundo: " Si un Juez o Tribunal ó el que intente una acción -- tienen la temeridad de emplazar a alguno, sin cumplir las formalidades susodichas, el Juez y el Tribunal serán sometidos a una multa de diez libras de oro, y el que haya -- proseguido el juicio, será condenado a la confiscación de su fortuna y a un destierro de cinco años".

(1) E.Pallares, Diccionario Procesal Civil, pag. 225
editorial: Porrúa.

En el antiguo Derecho Español, concretamente en el fuero Juzgo, en el fuero Viejo de Castilla y en las Leyes de Estilo, consideradas como la Jurisprudencia de los Tribunales Supremos del Estado Español, muy pocas disposiciones tienen respecto a las formalidades de la demanda, debido al estado de cultura por el que atravezaba el pueblo español, dentro del cual muy pocas personas sabían leer, y los mismos Jueces éran ilistrados, según se desprende de la Ley de Siete Partidas. Es hasta el fuero Real de España en el cual através de sus distintas Leyes consignan reglas interesantes que deben observarse en la demanda; Especificamente en la número XLI, que ordena que las demandas por cantidad mayor de diez maravedís debenser por escrito.

En la Ley de Partidas número XL, título segundo--partida tercera, se requería la designación del Juez ante quien se pide: el nombre del actor quien la presenta, el del reo a quien se demanda, la cosa, cantidad o hecho que se pide, y la razón o causa porque se intenta para poder interponer la demanda, requisitos que implícitamente, señalaban la necesidad de cumplir la formalidad escrita, todas las demandas quedaban comprendidas en éste dístico: " Quis, quid, coram que, quo jure petatur et a que ordine confectus quisque libellus habet" (2)

(2) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia--pág.: 534 y 535 J. Escriche .

Superficialmente contemplado el aspecto de la forma pudiera considerarse satisfecho, con la redacción por escrito de la demanda, solo que desde sus orígenes remotos, se advierte que la forma va más allá de la simple memoria escrita, es más, existen otros requisitos de forma-- que resultan anteriores cronológicamente, a la exigencia de un escrito. En efecto la Ley de Partidas nos enseña -- como quedó expresado, que para interponer demanda precisaba, designar al Juez ante quien se pide, nombre del actor, el del reo, lo que se demanda y la causa o razón -- por la cual se demanda. No obstante la antigüedad de -- esos requisitos constituyen una visionaria concepción, -- que orienta la mayoría de los Códigos modernos, analicemos la cuestión en algunos Códigos en el Derecho Mexicano:

En el Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Veracruz del trece de agosto de 1896, cuya vigencia -- se inició, el dos de abril de 1897, se exigía expresar -- en la demanda sucintamente y numerados, los hechos y los fundamentos de derecho, fijar con precisión lo que se pi de y la persona contra quien propone, según el tenor de su artículo 932.

El Código Veracruzano de Procedimientos Civiles -- del veinte de septiembre de 1932, texto vigente, ordenamiento ejemplar único en su género y muy adelantado para su tiempo, con toda precisión señala en su artículo 207, los requisitos que debe contener la demanda civil que -- son: El tribunal ante quien se promueve, nombre del actor y casa para oír notificaciones, nombre y domicilio -- del demandado, objeto principal de la demanda y accesos -- rios, capítulo de hechos, fundamento de derecho, valor --

de lo demandado y destacadamente obliga al demandante a presentar su demanda por escrito.

En el Código de Procedimientos Civiles con iniciación de vigencia del 10. de octubre de 1932 para el Distrito Federal, en su artículo 255 previene esencialmente los mismos requisitos establecidos en la Legislación Veracruzana, salvo que en éste Código, se tiene que mencionar la clase de acción ejercitada y la ausencia explícita que establezca la obligación de formular la demanda por escrito, no obstante lo anterior, es indiscutible que en el Distrito Federal, la demanda civil tiene que formularse por escrito, pues ésta exigencia implícitamente está contenida en el artículo 256 del Código que nos ocupa, al establecer que se corra traslado a la persona, contra quien se proponga la demanda, lo que quiere decir que se le entregará una copia del escrito inicial.

Dentro de la Jurisdicción Nacional, resulta obligada la cita del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942, con iniciación de Vigencia a los treinta días de dicha publicación.- Conforme al contenido literal de su artículo 322 existe una armoniosa coincidencia con los dos cuerpos de Leyes que cito en ultimo término, con la salvedad, de que tratándose del ejercicio de acción real, de vacancia, demolición o suspensión de obra peli-grosa, o de obra nueva, o de daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, si se ignora quien es la persona contra la que habra de enderezarse la demanda no será necesario indicar su nombre, sino bastara la de-

signación inconfundible, sólo que en éste caso el emplazamiento será por medio de edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación, en éste Código tampoco existe la cita expresa que obligue, la presentación de la demanda -- por escrito aunque es muy claro que se debe cumplir la formalidad de la interpretación derivada de los artículos 325 cuando previene que siendo la demanda oscura o irregular -- el tribunal la devuelve, a la Corte para que la aclare, corrija o complete, de lo que se deduce que lo devuelto es -- el escrito de demanda, el mismo razonamiento se aplica a -- su artículo 327, que ordena correr traslado a la persona -- contra quien se propone, ésto es, que se le entregue copia del escrito de demanda.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de -- Querétaro del 30 de diciembre de 1950, en su artículo 246 -- es casi una reproducción literal del artículo 255 del Códig -- go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por -- su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de -- Puebla de 1956, en su artículo 518 consigna reglas muy si -- milares a los Códigos anteriores, destacándose el conteni -- do de la fracción III que también reglamenta el emplaza -- miento por edictos. En el artículo 254 del Código de Proce -- dimientos Civiles del Estado de Tabasco del 14 de agosto -- de 1950, existe una perfecta coincidencia con la disposi -- ción relativa del Código de Procedimientos Civiles del Dis -- trito Federal. En el Código de Procedimientos Civiles del -- Estado de Guanajuato, del cinco de junio de 1954 consagra -- en su artículo 331 requisitos casi iguales a los que con -- tiene la norma de Procedimientos del Código Adjetivo Civil -- del Estado de Veracruz.

Finalmente en el Código de Procedimientos Civiles - de Hidalgo del 15 de mayo de 1940, se produce en términos idénticos a la Legislación Veracruzana, con la única salvedad de que en Hidalgo, se expidió un Código de Procedimientos de lo Familiar.

Vale agregar a los comentarios hechos sobre la forma escrita, que en todas las Codificaciones del Derecho - Mexicano, se desprende la obligación de que la demanda - salvo los casos de excepción, invariablemente tendrá que presentarse por escrito, en el caso específico del Estado de Veracruz, en el Código de Procedimientos Civiles en Vigor, capítulo segundo título segundo, relativo a las actuaciones y resoluciones Judiciales, el artículo 36, expresamente dispone que los ocurso, deberán escribirse en idioma español, donde queda plasmada la obligación de la forma escrita. Esa obligación encuentra su fundamento además de las referencias hechas, en el capítulo especial - destinada a las actuaciones Judiciales, en todos los Códigos de la República Mexicana.

Se alude a los casos de excepción de la forma escrita para interponer demanda, porque tratándose de los pobres de solemnidad o los que padecan suma ignorancia, es posible, en tanto no se establezca la Defensoría de Oficio en materia civil, interponer una demanda por comparecencia de manera oral, tal y como lo preceptúa el artículo 207 infine del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, texto vigente. Otro caso de excepción, está previsto en el artículo 750 del expresado Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, al disponer que tratándose de la Justicia Municipal, bastará que el actor, pida se-

llame al demandado, expresando su nombre, lo que demanda, causa de la demanda, interpretándose que esa petición es oral, dado que la Justicia Municipal, fué instituida para impartir Justicia a las personas de condición humilde, en un procedimiento sencillo breve desprovisto de las exigencias formalistas del juicio ordinario.

Ya anticipamos que el requisito de la forma escrita en la época actual, de ninguna manera está aislada, sino que necesariamente ese escrito debe revestir características especiales, que contempladas conjuntamente, constituyen un estudio Jurídico, lo que implica el uso y aplicación necesaria del silogismo Jurídico.

La afirmación de que la forma participa de la naturaleza jurídica de la demanda de ninguna manera, obedece a una afirmación arbitraria, o carente de base, puesto que como ya quedó expresado en párrafos anteriores, esa exigencia de forma, esta inscrita en el cuerpo de la Ley tanto respecto al escrito como al contenido del mismo.

Al formularnos la interrogante sobre si la forma escrita y su contenido en cuanto a su estructura, son cuestiones de estilo que fueron concebidas, por el Legislador, tendremos que responder en forma negativa, de ninguna manera se trata de un aspecto lingüístico, sino que obedece a razones mas profundas, cuya raíz se encuentran en el conocimiento transparente que debe tener el Juzgador sobre el contenido de la reclamación, por una parte y por la otra, el Derecho de Defensa que le asiste al reo, quien por imperativo constitucional, debe conocer con certidumbre lo que se demanda, para estar en condiciones de allegarse los elementos que tiendan a preservar su derecho, su excepción o su defensa. Ademas de --

esos dos aspectos cuya justificación no necesita de mayores esfuerzos, intelectuales, surge como un requisito imprescindible dotar tanto a los particulares, como a los Organos Constitucionalmente establecidos para la impartición de Justicia, de la infraestructura Jurídica que permita la marcha del proceso, partiendo de lo simple a lo complejo, siempre en dirección ascendente, sin desviación y sin retrocesos, sin dilaciones injustificadas, para acercarse al ideal de conseguir una impartición de justicia expedita, como lo establece en el más elevado nivel-- el artículo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque como reza la sentencia de universal observancia: " Una Justicia tardía es denegación de Justicia", partiendo de la base de que la demanda marca el inicio del ejercicio de la acción, que tiende al respeto o a la restitución del derecho violado, una vez-- que ésta, se interpone ante el Juez, debe satisfacer las exigencias, que permitan la marcha normal del proceso, dicho en otros términos, la demanda es un elemento importantísimo en el Proceso Civil, es el inicio de la presencia del nervio motor que impulsará su marcha, por ésa razón -- ese escrito inicial guarda una relación de necesidad con todas las fases legales del mismo y permite que se cumpla con el principio de Unidad Fundamental. La demanda civil-- así contemplada, como un todo armonioso cuyas partes se -- irán desarrollando a medida que el proceso camina, que -- tendrá una vida procesalmente hablando, mas alla del momento de su interposición o del momento de su redacción-- que servirá de base en todos los actos procesales no solo durante la tramitación de la controversia, sino que en ca sos especiales, hasta en la ejecución, podemos explicar--

nos el porque, cada una de las partes de la demanda, tiene que obedecer a un requisito de forma, que esta antecedido por una razón de metodo, que orientará con caracteres científicos a todo el proceso.

Para concluir el tema relacionado con la estructura de la demanda y apoyar los conceptos vertidos, a la luz de la lógica y de los requerimientos de orden estrictamente procesal, analizaremos las fracciones relativas del citado artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa:

a).- En la primera fracción, la cita del Tribunal ante el que se promueve, es requisito imprescindible que obliga al demandante a ocurrir ante el Juez, que resulta competente, ésta mención del Tribunal forzosamente sera conforme a la naturaleza del asunto planteado, a la cuantía y a la circunscripción territorial que se encuentra bajo la Jurisdicción del Juez, ante el que se instaura la demanda, en tales términos se explica y justifica la necesidad de éste requisito.

b).- La segunda se subdivide en dos especies: La relativa al nombre del actor, que presupone capacidad de ejercicio en el mismo, si promueve por derecho propio o la demostración de la representación con que se ostenta y la segunda, el conocimiento preciso de la persona del demandante, por medio de unos de sus atributos legales obligatorios, como es el lugar donde vive permanentemente renglón éste ultimo, que da al demandado la posibilidad de preparar su defensa, sin pasar por alto, que el espacio del domicilio del actor, en algunas hipótesis, como sucede en los juicios de alimentos, es factor determinante para fijar la regla de competencia aplicable.

c).- La tercera fracción conlleva el mas irrestricto respo-
to a los derechos de defensa del demandado, pues al pedir-
se su nombre y domicilio, es con la finalidad de llamarlo-
a juicio, con las formalidades que tratandose de emplaza-
miento, adquieren un auténtico carácter solemne, rigurosí-
simo, por ser la piedra angular para que pueda establecer-
legítimamente la relación procesal.

d).- La precisión del objeto que se demanda y sus --
accesorios guardan relación directa con los elementos que-
deben allegarse al Juez, para decidir si por la naturaleza
intima del asunto sometido a su Jurisdicción, es una con -
troversia para lo cual tiene reservada competencia, o en -
su defecto, corresponde a la competencia de otro tribunal-
o a una dependencia del Poder Ejecutivo.

e).- El capítulo de hechos en el cuerpo de una deman-
da civil, expuesto en forma ordenada por numeración ascen-
dente, sucintamente, con claridad y precisión como la le -
tra misma de la fracción V que nos ocupa, lo explica, lle-
va el propósito toral de que el demandado, conozca el con-
tenido de la demanda, pueda contestar y defenderse. Estim-
mos que pese a la claridad de la norma en cuestión, su im-
portancia va mas allá del contenido literal, puesto que al
satisfacer los requisitos lógicos de un estudio jurídico -
la exposición de hechos, permite al mismo juez, resolver -
sin lugar a ninguna duda, con la misma claridad con que la
demanda se produce. Contemplada la exposición de hechos en
el extremo contrario del espíritu de la Ley, la oscuridad-
en una demanda es un impedimento para que se le dé curso--
conforme a la prevención del artículo 209 de la Ley Proce-
sal de Veracruz, texto vigente, lo que refuerza la impor-

tancia de cumplir con esos requisitos, que dejamos precisados al principio de éste párrafo.

f).- Pese a la sentencia latina " Jura Dabit Curia (dame los hechos que yo conozco el derecho), según la - cual probados los hechos de la demanda, aún en la ausencia de la mención de derecho, el Juez sentenciará conforme al resultado del material probatorio, y se apoyará en la Ley aplicable, es incuestionable que la demanda civil se tiene que cubrir la exigencia de su fundamentación jurídica, puesto que la forma de pensamiento, empleada en un quehacer profesional, elevado al rango de estudio jurídico, como lo es la demanda en ésta materia, resulta ser el silogismo jurídico, de aquí que la interrelación existente, entre el capítulo de prestaciones, la narración de los hechos y la fundamentación de derecho, sean los elementos para integrar dicho silogismo.

g).- El valor de lo demandado, cuando resulta posible su cuantificación, permite determinar la competencia por razón de la cuantía.

Queda pues demostrada la evidente necesidad, de los requisitos que conforman, la estructura de la demanda, en los términos que señala nuestra Ley Procesal vigente.

Béstanos reflexionar, en torno a la rigidez de la - demanda civil, tratándose de elementos de carácter subsanable, existe la posibilidad de enmendar errores, por -- ejemplo cuando se dá equivocadamente, el domicilio del demandado, cuando se omite la presentación del documento de quien promueve a nombre de otro, para acreditar su personalidad, o cuando se ejercitan acciones contradictorias - supuestos en los cuales el Juez, deniega dar curso a la - demanda, previniendo al actor para que subsane las omisio

nes o defectos y cumplido, le dá curso. En cambio, tratándose de la parte esencial, estemos en la presencia de errores insubsanables de la demanda, ante los cuales, por las limitaciones impuestas al Juezador, en razón del carácter rogado del proceso civil, ni requiere al actor para que corrija, ni tampoco tiene facultades legales para permitir la alteración del texto de la demanda, he aquí la nota de rigidez, *verbi gratia*: Se ofrecen las pruebas contrariando, los requisitos para el ofrecimiento, se rompe la armonía, entre el capítulo de prestaciones y el capítulo de hechos, se descuidan aspectos como la prescripción negativa u otras causas análogas, he aquí, al Juez permanece impassible y el actor sufrirá las consecuencias con una sentencia adversa, puesto que se está tramitando una controversia de estricto derecho.

1.3.- CAPITULO DE PRUEBAS, EXAMEN DE SU RELACION CON LOS RESTANTES CAPITULOS DE LA DEMANDA.

Es uniforme la doctrina en materia procesal civil por ser un concepto de validez universal en Derecho, que quien afirma está obligado a probar, es decir tiene la carga de la prueba, sobre éste particular, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz consigna esta obligación "onus probandi" en el precepto 228, texto vigente, al establecer que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Es de tal magnitud éste ranglón, que el Juez está obligado a estudiarlo de oficio y aún en ausencia de la contestación de la demanda, por tratarse de una cuestión de interés público, según el tenor de la Jurisprudencia número siete, rúbico: ACCION PRUEBA DE LA, consultable en-

la página treinta del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, cuarta parte Tercera Sala: " Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos, constitutivos de su acción, es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas "

, Ilustra de manera concreta el proposito de nuestra exposición, la tesis relacionada, visible en la página 31, opus citatus, que es como sigue: ACCION PRUEBA DE LA:

Teniendo el actor la obligación de probar los hechos, constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, es obvio que la falta de comprobación, de algunos de ellos, trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la Ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el Juzgador ".

Sobre la base expuesta, advertimos con meridiana claridad la jerarquía definitiva de que están dotadas las pruebas en el procedimiento judicial, sin ellas, pese a la existencia, de un derecho que resulta violado, es imposible en nuestro régimen de Derecho, restaurar al titular en el disfrute del mismo, de aquí que podemos afirmar expresando un juicio universal afirmativo de incontrovertible validéz, en el sentido de que sin las pruebas, la demanda carece de sentido, y a riesgo de ser reiterativos, sostenemos que la obligación de probar, además de la acti

vidad a cargo del actor o del reo, y de constituir fundamento para la sentencia, permite la actualización de las hipótesis generales, consagradas en el derecho Sustantivo congruentes con el propósito de impartir justicia.

1.4.- CARACTER OBLIGATORIO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA-PRUEBA.

En términos generales la norma jurídica tiene carácter obligatorio, refiriéndose al mismo, el Doctor --- Eduardo García Waynez en su Introducción al Estudio del Derecho sostiene: " Lo inadmisibile en el terreno moral - conviertese, en la esfera jurídica, en una posibilidad -- que se realiza con frecuencia. El derecho tolera y en ocasiones, incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos, -- cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige determinadas autoridades, que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia -- con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla por tanto, normativamente reconocida, en lo que atañe a las obligaciones morales no hay posibilidad semejante." (3)

En el terreno del Derecho Civil, rama del árbol -- que es el Derecho en general, localizamos el carácter obligatorio de sus normas, en su artículo tercero al establecer: " Si la Ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, OBLIGA DESDE ESE DIA, con tal de que su publicación haya sido anterior."

(3) Introducción al Estudio del Derecho, pagina 22, *53-

Ese carácter obligatorio de la Ley Civil, lo corrobora, el artículo 16 del Código Civil de Veracruz, al preceptuar que la ignorancia de las Leyes, no excusa su incumplimiento, de cuya interpretación derivamos la conclusión necesaria de que la Ley Civil es obligatoria y debe observarse.

Conforme al artículo segundo transitorio del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz en vigor, del quince de octubre de 1932, la sustanciación de los negocios de Jurisdicción contenciosa, tendientes de resolver, al iniciarse su vigencia, se sujetarán a las disposiciones del Código anterior, a contrario sensu, los juicios inataurados, durante la vigencia de dicho Código, obligatoriamente se regirán por las disposiciones de dicho ordenamiento legal, y ese sometimiento a las normas de procedimiento, de ninguna manera está restringido para el Juez, sino que las partes también tienen que obedecer. Imperativamente, manda el segundo párrafo del artículo catorce de nuestra Carta Magna vigente, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas, con anterioridad al hecho. En el más alto nivel de nuestro régimen de Derecho, queda establecida la Garantía de Legalidad, de inalterable observancia por la autoridad Judicial, y tratándose del Procedimiento Civil, las normas secundarias contenidas en los respectivos Códigos de las Entidades Federativas, no solo el Juez, sino también las partes tienen que acatar las reglas de procedimientos consagra-

das en dichos cuerpos de Leyes. Concretamente aplicado - el carácter obligatorio de las Leyes Procesales, las reglas para el ofrecimiento de las pruebas, y las reglas - de la prueba en general, contenidas en nuestro Código de Procedimientos Civiles, fueron expedidas para que se cumplan, resultaría absurdo considerar su inclusión, como - normas jurídicas para que se inobservaran.

El más alto Tribunal de la Nación, a proposito de la obligación de las partes de relacionar, las pruebas - con cada uno de los puntos controvertida establecida en el artículo 291, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que las pruebas deben - ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, mas ninguna disposición del propio Código, establece como sanción que la prueba sea rechazada, - cuando las partes al formular su ofrecimiento incurrieren en esa omisión". (4)

Plantado el problema en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fué resuelto con la -- modificación hecha a su artículo 291 que literalmente dice: - " SI NO SE HACE RELACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN -- FORMA PRECISA, CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS SERAN DESECHADAS ".

Debe reconocerse el mérito sobresaliente del Legislador del Distrito Federal, al introducir la adición -- transcrita porque además de precisar la sanción para -- cuando se dejan de relacionar, las pruebas con los puntos cuestionados, exige que esa relación sea precisa, de lo que debe seguirse que una relación genérica, imprecisa, ésto es, interpretando a contrario sensu el conteni-

do de ésta norma, también será causa de desechamiento-- de la prueba.

El mencionado criterio de la Corte vertido hace - 32 años, tiene una íntima relación con nuestra Entidad- Federativa, habida cuenta de que en la práctica cotidiana, los señores Jueces de Primera Instancia y las Salas Civiles del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, invariablemente lo aplican, y son perfectamente coincidentes en el sentido de que la omisión de la forma prescrita, por el artículo 236 de nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, que obliga a las partes al ofrecer las pruebas a relacionarlas con los puntos controvertidos, no es causa del desechamiento de las pruebas, porque dicho precepto ninguna sanción establece en ese sentido. Sin perjuicio de la consideración final que haremos en éste capítulo sobre la cuestión plantada, y siguiendo la forma de pensamiento en señada por Santo Tomas de Aquino, analicemon, con el debido respeto que nos merece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Puerto Común -- del Estado de Veracruz, las razones lógicas y jurídicas por las cuales resulta insostenible el expresado criterio:

1.- Ya expresamos en párrafos anteriores que la demanda es un todo, que precisa del requisito de la -- claridad, y siendo el capítulo de pruebas, una parte - de ése todo, necesariamente tiene que estar dotada de ese mismo requisito.

(4) Amparo Directo # 3032/955, tésis 1921, pag: 1020 actualización LV, Ediciones mayo.

Si se omite expresar con toda precisión cuales son los hechos que se pretenden probar, con cada una de las pruebas, se crea un estado de duda en la parte contraria, se restringen las posibilidades de impugnar o de objetar las pruebas, o de promover, los incidentes que tienden a demostrar la invalidez o la falta de autenticidad de dichos medios de convicción.

II.- Conforme al expresado criterio de la Corte al dejar la puerta abierta para que el oferente corrija un defecto en el ofrecimiento de la prueba testimonial o pericial se quebranta el principio de rigidez, que regula junto con otras exigencias procesales, el desarrollo del proceso en general, se permite alterar, con la adición de datos omitidos, una parte esencial de la demanda que no se debe alterar.

III.- Partiendo de la base de que la forma responde a una exigencia metodológica, de ser consecuentes con el multicitado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pasa por alto esa exigencia y -- a través de esa infracción, se altera toda la estructura del proceso.

IV.- Cuando una de las partes incumple una norma procesal de carácter obligatorio, tiene que sufrir las consecuencias de su negligencia, como sucede en el supuesto, relativo a las reglas, para el ofrecimiento de pruebas, pero como la Honorable Corte niega la posibilidad del desechamiento de pruebas irregularmente ofrecidas, por ausencia de relacionarlas, con los hechos que se tratan de probar, rompe el equilibrio procesal y permite a la parte oferente, que incurre en la irregular

ridad apuntada, subsanar defectos, y hacer un correcto ofrecimiento de sus pruebas fuera de los momentos procesales oportunos, que son: Escrito de demanda, Contestación de demanda, reconvencción o contestación de reconvencción, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, salvo los casos de excepción a que se refiere el artículo 65 del Código de Procedimientos en consulta.

V.- Con base en los razonamientos expresados, en la parte final del párrafo que antecede, encontramos -- que con la aplicación de la tesis de la Corte que nos ocupa, se rompe de manera clara y manifiesta, el Principio de Oportunidad, que es norma fundamental en el proceso civil, ya que repetimos, abre la posibilidad de -- ofrecer pruebas, fuera del término legalmente establecido.

VI.- En la parte final de la ejecutoria que se -- viene analizando, se apunta como solución incluir en el Texto de la Ley la sanción correspondiente para los casos en que el oferente deje de relacionar las pruebas -- con los puntos controvertidos, diferimos respetuosamente, de tan autorizado criterio, tomando en cuenta que -- el carácter obligatorio de las normas jurídicas, excluye la necesidad de recurrir al asfixiante casuismo que -- se propone, ya que de aceptarse como válido tal razonamiento, a continuación de cada precepto, del Código de Procedimientos Civiles, materia de nuestro estudio, tendrían que acompañarse la sanción derivada de su incumplimiento, lo cual no resiste ni el mas ligero análisis, a la luz de las más elementales técnicas legislativas, cu

ya maxima aspiración es la brevedad, la sencillez, la generalidad, entendiéndose que los preceptos de una codificación, tendrán que interpretarse y aplicarse como parte de un todo, y ese todo, es un conjunto de normas de observancia obligatoria. Estimamos que el mencionado criterio de la Corte, conforme a los seis inconvenientes, que acabamos de precisar, jurídicamente resulta insostenible. No obstante ello, la demostración en el terreno de la investigación jurídica, ningún resultado práctico produce:

¿ Cual sería, la solución al problema anterior planteado? lamentablemente tenemos que caer en la contradicción, de que solo la adición, nó a una norma específica de nuestro Código de Procedimientos Civiles, sino la inclusión de un nuevo precepto, con carácter autonomo, y con validez general para todos los medios de pruebas, responde a las necesidades que venimos apuntando.

Después de concluida la presente Tesis, la Honorable Legislatura del Estado de Veracruz, por decreto número 112 que Reformó y Adicionó, diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles, entre los cuales se encuentra el precepto 236 cuyo tenor es el siguiente:

" ----- Las pruebas que no se relacionen en la forma -- prescrita, serán desechadas por el Juez, quedando además abolida la práctica, de relacionar todas las pruebas con los hechos de la demanda ó contestación" . La anterior Reforma constituye una coincidencia con éste trabajo de investigación jurídica, y tiene señalado como fecha de iniciación de Vigencia, el treinta de abril de 1988.

CAPITULO SEGUNDO

2.1.- TESTIGOS, CONCEPTO, CLASIFICACION.- EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La palabra testigo, según Caravantes proviene del vocablo latino " testando " que quiere decir, declarar - o explicar su mente, (5). El Licenciado Eduardo Pallares nos da la siguiente definición de Testigo: " Es toda persona que no tiene conocimiento de los hechos controvertidos, y no es parte en el juicio respectivo". (6)

Chiovenda esencialmente coincide con la definición de Pallares y el concepto que nos dá Caravantes. (7)

Nos atrevemos, en aras de la claridad, a proponer este concepto del término Testigo: " Es el tercero extraño al juicio, que conoce los puntos controvertidos". Pudiera razonarse, en el sentido de que ésta definición -- deja fuera la hipótesis del testigo falso, mas precisa -- dejar aclarado, que cuando los Códigos asimilan con carácter enunciativo, en su capítulo de pruebas, los medios de convicción, contemplan al testigo como la persona, que tiene la obligación, cuando así lo piden las partes, de ocurrir ante el Juez y declarar el conocimiento-

(5) Lic. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag: 649.

(6) Obra citada misma página .

(7) Obra citada misma página -

que tenga de los hechos litigiosos, esa obligación ciudadana se cumple aportando elementos, para la investigación de la verdad, ninguna razón tendría llamar a los testigos para que se produjeran con falsedad, desde luego que la posibilidad de que el testigo, incurra en responsabilidad y se produzca en términos contrarios a la forma en que fueron realizados los hechos, o celebrados los actos, forma parte del campo de la teoría del Proceso Civil que no está asimilada, en éste aspecto al Derecho Vigente. A partir de la definición expresada, se atribuye al conocimiento de que las partes, no pueden ser testigos, en su propia causa, porque en éste supuesto la doctrina es coincidente al enseñarnos, que ésta declaración se encuentra reglamentada, bajo la forma de la prueba confesional.

Resulta interesante reflexionar, sobre si la naturaleza del testigo, va inseparablemente unida a su declaración ante el Juez, es decir, que si solo los terceros que deponen ante el Organismo Jurisdiccional, tienen la calidad de testigos. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido negativo, puesto que si alguien tiene conocimiento personal de los puntos cuestionados, pero nunca llega a producir su declaración, ante el Titular del Juzgado, de todas maneras tiene la calidad de testigo, existe, tiene una vida autónoma, independiente de la actividad de los Tribunales.

La teoría Procesal Civil nos enseña que los testigos se clasifican en las siguientes especies :

- a).- Testigo Falso: o sea el que falta a la verdad.
- b).- Testigo idóneo: el que conoce los hechos con -

trovertidos y su declaración hace fé.

c).- Testigo abonado: El que no tiene tacha legal.- la circunstancia de estar excluido de las excepciones de la Ley, es una calidad aparte del conocimiento que tenga de los hechos cuestionados.

d).- Testigo auricular o de oídas: " El que no conoce personalmente los hechos, sobre los que declara, sino por haberlo oído a otras personas" (8) Es necesario analizar, el anterior criterio doctrinario, a la luz de la definición que de testigo citamos, al principio de éste capítulo, si entendemos como testigo, al tercero que conoce los hechos, el sentido jurídico indica, que precisamente a él le consta, de manera que si una persona carece de ese conocimiento personal de los hechos, y se percató de los mismos por haberlos oído de otras personas, queda fuera de la definición de testigo, porque resulta violatorio de garantías, reconocer calidad de testigo a quien refiere hechos que le constan a otro tercero que no comparece, a juicio, y respecto del cual la parte contraria de quien ofrece esa declaración, está imposibilitado para repreguntarlo y en su caso tacharlo en defensa de su derecho.

Queda pues demostrado, que ni doctrinaria, ni procesalmente, puede aceptarse, ésta especie de los mal llamados testigos de oídas.

(8) Diccionario de D. Procesal Civil, Pallares, página: 650.

Pese a lo anterior, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tésis relacionada que se encuentra en las páginas 1122 y 1123 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, resolvió " TESTIGOS DE OIDAS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.--

Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical mas segura, es la del Testigo que conoce los hechos por ciencia propia. Mas nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos, conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El Juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aque llos hechos, por él referidos, sin que pueda el Juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no lo son conocidos de ciencia cierta ". (9)

Con el merecido respeto, para el más alto Tribunal de la Nación, discrepamos de su autorizado criterio, por que como ya quedó expresado, en párrafos anteriores, el Juez del conocimiento no puede valorar hechos que son del conocimiento de una persona que nó ocurrió ante su presencia, con las formalidades legales y concediéndoselle, los derechos que tienen las partes en la recepción--

(9) Sexta Epoca, Cuarta Parte, volumen XXXVIII, pág. 243

Amparo Directo 1802/ 960 .

de ésta prueba , porque al hacerlo, afecta las defensas de la parte contraria del que ofreció dicha prueba.

Apoiados en las anteriores consideraciones, sostenemos que el único testigo de óidas que puede existir, - en estricto rigor procesal, es el que conoce los hechos- controvertidos, únicamente por el sentido del oído, pero que ése conocimiento lo adquirió personalmente, sin ningún intermediario, se menciona el sentido del oído, para limitar ese conocimiento directo y personal, através de ese sentido, abstracción hecha del sentido de la vista,- en esas condiciones se puede concebir al testigo auricular.

e).- Testigo ocular o de vista.- Se considera como tál al que tiene conocimiento personal, de los hechos, - ya sea por medio del sentido de la vista o por medio del oído o através de ambos.

f).- Testigo instrumental.- El que concurre para - dar fé de la realización de un acto jurídico, como sucede con aquéllos que figuran en un acta notarial o del Estado Civil; a éste tipo de testigos se les concedió una gran importancia en la antigüedad.

g).- Testigos Judiciales.- Los que declaran ante - los tribunales.

h).- Testigo necesario.- El que teniendo tacha legal, éra admitido por necesidad, cuando faltaban testigos hábiles. Esta idea del testigo, tuvo validez cuando imperó el sistema de la tasa de los testigos, como instrumentos para declarar ante los Tribunales, en la época moderna quedó definitivamente superado ésta especie.

1).- Testigos Singulares.- La singularidad en el proceso civil, es un concepto opuesto al de la singularidad en el proceso Penal, en la forma que está concebida esta última por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tésis Jurisprudencial, número 319, rubro: TESTIGO SINGULAR CUYO CONTENIDO LITERAL ES COMO SIGUE: " El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria", criterio ampliado para su mejor comprensión en las tres tésis, relacionadas que bajo los rubros: TESTIGO SINGULAR VALOR DEL.- TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL, se encuentran a continuación en la mencionada Jurisprudencia. (10)

Ya que tratándose del proceso civil paradójicamente, la singularidad presupone pluralidad de testigos, ya que implica un examen comparativo de las declaraciones de cada uno, de ellos, entre sí de las que se derivan -- las tres siguientes categorías:

Singularidad Obstativa o adversativa, en la cual -- los dichos de los testigos, son contradictorios entre sí de manera que uno de ellos tiene que resultar verdadero y el otro falso.

Singularidad Administrativa o acumulativa, que -- existe, cuando las declaraciones de los testigos son diferentes, pero no contradictorias entre sí y se comple--

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, página 678 .

mentan las unas con las otras.

Singularidad diversificativa, que se presenta — cuando las declaraciones de los testigos, ni son contradictorias entre sí, ni tampoco se complementan las unas con las otras, y no merecen ninguna fé.

1).- Testigos Testamentarios.- Los que asisten en el otorgamiento de un testamento.

En la antigüedad la prueba testimonial, tuvo una enorme importancia, desde la época de Justiniano, se mencionan los testigos instrumentales, que hacían las veces de Fedatarios, en virtud de que eran muy pocas las personas que sabían leer y escribir. En el Derecho Canonico intervenían, porque ni los mismos obispos, sabían leer ni escribir y se les recomendaba que aprendieran por el motivo anterior, en ese tiempo, la testimonial era un medio de prueba, de mayor jerarquía que la documental. Las razones culturales concurrentes, además de las expresadas, llegaban al extremo, de que ni los propios Jueces sabían leer y escribir, de aquí que la asistencia de los testigos, para acreditar las actuaciones practicadas, era de capital importancia, agreguemos que para rendir testimonio, se otorgaba Juramento en el nombre de Dios y ésa invocación de la Divinidad, ésa vinculación de la intervención de los testigos con el aspecto religioso, les daba carácter eminente y merecían plena credibilidad igualmente en la antigüedad, la prueba testimonial, fué tasada en un doble aspecto a saber:

a.- En cuanto al valor que dicho medio de convicción éra capaz de producir, su eficacia estaba preestablecida.

b.- Desde el punto de vista de los impedimentos de carac

ter subjetivo, que impedían a una persona, declarar como testigo, sobre éste particular se pueden citar los siguientes :

- 1.- Los menores de 14 años no podían declarar, -- salvo los casos de imprescindible necesidad, -- es decir, cuando no existiere ningún otro testigo mayor de edad.
- 2.- Los dementes e idiotas.
- 3.- El ebrio consuetudinario.
- 4.- El que fuere declarado testigo falso, falsificador de letras, sello o moneda.
- 5.- El tahúr de profesión.
- 6.- Los parientes por consanguinidad dentro del -- cuarto grado, y los parientes por afinidad -- dentro del 2o. grado, excepción hecha de los juicios, relativos a la edad, parentesco, filiación, divorcio y nulidad de matrimonio.
- 7.- El cónyuge a favor del otro.
- 8.- Los que tengan interés directo o indirecto -- en el pleito.
- 9.- Los que vivan a expensas o ha sueldo del que los presente.
- 10.- El enemigo capital.
- 11.- El Juez en el pleito que juzgó.
- 12.- El abogado procurador en el pleito que él lo sea, o haya sido.
- 13.- El tutor o el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas --

las cuentas de la tutela.

14.- Los apóstatas, los herejes, los infieles, los esclavos, la mujer y los excomulgados.

Tales son los rasgos distintivos de la prueba testimonial en el pasado, a medida que operó un cambio radical en la concepción que del mundo tuvo la humanidad, -- con los grandes acontecimientos en la geografía, en la astronomía, las nuevas manifestaciones del arte, la industrialización por la vía del maquinismo, las nuevas corrientes filosóficas y la conformación de una nueva mentalidad, aunado al abuso que de la prueba testimonial se ha venido haciendo a través del tiempo, ésta prueba dejó de tener la plena eficacia que tuvo en el pasado.

En la época contemporánea y presente, las notas -- distintivas, de la prueba testimonial, difieren substancialmente, de las que tuvo y se pueden expresar del siguiente modo:

I.- En lugar de que las circunstancias o condiciones subjetivas del testigo constituyan obstáculo jurídico, insuperable para que declare ante el Juez, son aspectos que se toman en cuenta, para reconocerle mayor o menor validez a su deposición.

II.- El riguroso sistema tasado en cuanto a la regla de valoración de ésta prueba, quedó definitivamente superado y fué sustituido por el sistema de la libre apreciación de la prueba, conforme al cual, el Juez del conocimiento, apreciará la testimonial, conforme a su prudente arbitrio, tal es el sentido en que se orientan todos los Códigos en el Procedimiento Civil, en el Derecho Mexicano, particularmente referido a éste aspecto en

nuestra entidad Federativa, la letra del artículo 332 -- del Código de Procedimientos Civiles vigente, así lo establece. No puede afirmarse lo mismo del Código de Comercio de 1899, aún en vigor, el cual, expresando al inicio del primer párrafo de su artículo 1302, localizado dentro del capítulo destinado al valor de las pruebas, que la testimonial queda al arbitrio del Juez, a continuación agrega que nunca se pueden considerar probados los hechos, sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos, y en el diverso precepto 1304, exige como requisito, para que la declaración de un solotestigo haga prueba, cuando ambas partes convengan en pasar por su dicho. Estos requisitos se contraponen en grado maximo, al arbitrio del Juzgador, y son una muestra evidente de una reminiscencia del pasado, confirman nuestra anterior apreciación, los artículos 1261 y 1262 del citado Código específicamente el citado en ultimo término, que reproduce las trece causas que impedían declarar a un testigo desde la antigüedad.

III.- Examinadas las causas que impedían declarar a un testigo en la antigüedad, subsiste únicamente la relativa a las personas que padecen un trastorno mental, puesto que al estar privado de razón, están imbedidos física y mentalmente, para auxiliar a la demostración de los hechos controvertidos. Es interesante consignar el tratamiento especial, que se da a los Altos Funcionarios del Gobierno relacionados en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que incluye al Gobernador, Secretario de Gobierno, Diputados, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades

políticas de los Distritos, de la obligación de presentarse a declarar ante el Juez del conocimiento y a quienes se pedirá su declaración por oficio, salvo que se trate de casos urgentes.

2.2.- FORMA DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS, --
COMO REQUISITO DE RESPONSABILIDAD, RAZONES PROCESALES QUE JUSTIFICAN LA EXIGENCIA DE LA FORMA.

El artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, expresamente establece, que la prueba de testigos y peritos, se ofrece relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y declarando el nombre y domicilio de los mismos. Este precepto se refiere a los casos en que el testigo vive en el lugar del juicio, porque si tiene su domicilio fuera de dicho lugar, el oferente está obligado a presentar interrogatorio escrito, con las copias para el traslado a la contraparte.

La razón jurídica, en que seguramente se apoyó el Legislador de 1932, para obligar al oferente, a proporcionar el nombre y domicilio de los testigos, y relacionar su dicho con cada uno de los puntos controvertidos que se tratan de probar a través de éste medio de convicción, salta a la vista, y consiste en que la parte contraria, tenga la oportunidad de saber, con vista de esos elementos, si realmente a los testigos les constan los hechos, investigar con toda oportunidad la personalidad del testigo, verificar la existencia real de su domicilio, sus actividades, su grado de cultura, su trabajo y la posible concurrencia de alguna de las excepciones de-

la Ley, con base en lo cual podrá ejercitar adecuada y oportunamente sus derechos, preparando las repreguntas, - recabando las pruebas tendientes a demostrar, las excepciones de la Ley, así como también estar en condiciones de pedir, que la prueba se deseché, ya que es de exploración de Derecho, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y para poder sostener si efectivamente los testigos declararán sobre tales hechos, debe explicar quien los propone, que es lo que trata de probar, cumplida esta exigencia, se admitirá o denegará la prueba, requisito que no solamente involucra los derechos procesales -- del contrario del oferente, sino que permite al Juzgador admitir o desechar la prueba.

Se observa que la forma para el ofrecimiento de la testimonial, trasciende a los derechos de la contraparte y al estudio obligatorio por parte del Juzgador, para -- pronunciar el auto admisorio o denegatorio de la prueba, los razonamientos expuestos, demuestran la absoluta necesidad de cumplir con las exigencias en el ofrecimiento -- de la prueba que nos ocupa, precisamente en los momentos procesales, establecidos en nuestra Ley Procesal, que -- son al interponer demanda, en la contestación de la demanda, al instaurar la reconvencción o al contestar ésta -- última, todo ello en debida observancia al Principio de unidad fundamental del Proceso Civil, puesto que quebrantar esa oportunidad y permitir que se haga el ofrecimiento, en momentos diferentes, es atentar contra la defensa de las partes, cuyo ejercicio está rigurosamente y científicamente estructurado, en el Código de Procedimientos Civiles.

2.3.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE LA SUSTITUCION DE TESTIGOS.

No obstante lo anterior, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en tésis relacionada, ha establecido: " TESTIGOS, SUSTITUCION DE .- La Ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo, que no se admitan pruebas fuera del término legal". (11)

El anterior criterio no obstante haberse producido hace mas de treinta años, es la fuente de inspiración de los Tribunales del Fuero Común en el Estado de Veracruz, que invariablemente, permiten la sustitución de testigos.

2.4.- PROBLEMA QUE PLANTEA EL SILENCIO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VERACRUZANO, TRATANDOSE DE LA-SUSTITUCION DE TESTIGOS Y PERITOS.

El mismo razonamiento y abundantes consideraciones expresadas en relación, con la afectación del derecho de defensa de la contraparte del oferente de la testimonial con la ruptura, de la unidad fundamental del proceso, y - la oscuridad que provoca al Juzgador para decidir, sobre la admisión o desechamiento de la testimonial, cobran vigencia respecto de la prueba pericial,

Volvemos a encontrarnos con la contradicción, apuntada en párrafos anteriores: por una parte, el respetable criterio de la Corte, en ésta materia, y la práctica corriente de los Tribunales del Fuero Común, es una realidad insuperable, reiterada y permanente, pese a que no resiste, ni el mas ligero análisis lógico y jurídico, --

teniendo que buscar obligadamente, una solución Legislati
va, es el camino obligado, que lamentablemente rompe las
reglas elementales, de una buena técnica Legislativa.

CAPITULO TERCERO

3.1.- REGLAMENTACION DEL OPRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTI MONIAL EN LOS CODIGOS DE COMERCIO, FEDERAL DE PRO CEDIMIENTOS CIVILES, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN ALGUNOS CODIGOS DE PROCEDI - MIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DIS POSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -- DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Son innumerables las críticas que los estudiosos - del Derecho Procesal han enderezado, al Código de Comercio, en primer término, se expresa que es una reminiscencia de la Dictadura Porfirista, habida cuenta que la fecha de su iniciación de vigencia, data del primero de enero del año de 1890, según su muy respetable y fundado-criterio, la expresada razón histórica, es razón funda-mental para su inmediata abrogación. Sin desconocer el - anterior criterio, ateniéndonos exclusivamente a que dicho cuerpo de Leyes está en vigor, nos ocupamos en parti-cular de las reglas de procedimiento que consigna, en --cuento mira a la prueba de testigos.

El artículo 1263 del Código Mercantil aún en vigor imperativamente establece, que el examen de testigos se - hará con sujeción a los interrogatorios, que presenten - las partes, como quiera que el verbo interrogar, lingüís-ticamente es sinónimo de preguntar, y que las preguntas-pueden formularse por escrito o verbalmente, tal norma - procesal, deja de esclarecer, cual es la forma de inte-rogar en el proceso mercantil, por lo cual el siguiente

precepto, ésto es el 1274, complementa el primeramente -- citado, al ordenar que no podrá, señalarse día para la -- recepción de la testimonial, si no se hubieron presenta-- do el interrogatorio y su copia, aquí ya no cabe la me-- nor duda, sobre la exigencia, de que las preguntas se -- formulen por escrito, puesto que, al señalar que ésta -- carga debe cumplirse en el momento del ofrecimiento de -- la prueba, se excluye la posibilidad de interrogar ver-- balmente, porque incluso en la parte final, indica que -- se acompañará al interrogatorio su copia, obvia referen-- cia al escrito.

A continuación el Código de Comercio, introduce -- una serie de reglas muy interesantes, por cuanto a que, -- el numeral 1265, concede a los litigantes la oportunidad de presentar los interrogatorios de repreguntas, hasta -- antes del examen de los testigos, lo cual debe examinarse a la luz del capítulo destinado, a los términos Judiciales, en el cual se consigna, la regla genérica derivada del texto de la fracción VIII del artículo 1079, que concede el término de tres días para la práctica de actos ó actos judiciales, en los demás casos en los que el proprio Código, deje de señalar un término expreso. Examinada la cuestión de la regla establecida, en el precitado artículo 1265 y el 1079 fracción VIII, pudiera interpretarse la existencia de una antinomia, una oposición maxima entre dos normas de procedimiento Mercantil, la primera estableciendo, tres días para la presentación del interrogatorio de repreguntas, y la segunda, permitiendo -- la presentación, de éssas repreguntas, hasta el momento -- mismo, que antecede al desahogo de la prueba. La cues --

ción se resuelve de la siguiente manera: el capítulo de los términos judiciales establece normas de carácter general, pero en observancia del principio jurídico de que la norma especial deróga a la general, al existir una regla de procedimiento especialmente, destinada para la presentación de las repreguntas, donde se precisa el tiempo dentro del cual, se tiene la posibilidad legal de hacerlo, ésta norma es la especial y es la que jurídicamente prevalece. Pudiera invocarse en contrario, la reiterada práctica de los tribunales, tanto en el Fuero Común, como en el Fuero Federal, según la cual invariablemente, se le concede a la contraparte del oferente de la testimonial, cuando se le corre traslado, con el interrogatorio directo, el término genérico de tres días, para que presente su interrogatorio de repreguntas, con el apercibimiento de perder ése derecho, si deja de hacerlo dentro de tal plazo, pero ésa práctica carece de vigencia legal, y de la Jerarquía para derogar, el contenido del multimencionado artículo 1265 del Código de Comercio porque éste es Derecho vigente, y en el Derecho Mexicano está prohibida la costumbre, como práctica derogatoria de la Ley Vigente.

También existe consideración especial para los ancianos y los enfermos, tratamiento que se reproduce, en la casi totalidad de los Códigos Mexicanos, al concurrir un motivo atendible, que podemos señalar bajo el común denominador de salud, puesto que las personas de muy avanzada edad, carecen del vigor y de las facultades físicas para trasladarse al recinto de los Tribunales a declarar, dicho en otros términos, carecen de la salud ne-

cessaria para su traslado, y los que independientemente-- de la edad padecen alguna enfermedad, que representa obstaculo insuperable, para su concurrencia personal al desahogo de la prueba, también carecen de salud. No obstante lo anterior y congruente con la época en que se expidió el Código de Comercio, en la cual la mujer tenía una serie de limitaciones, en la vida jurídica, producto de prejuicio, de atraso cultural, de idiosincracia latina, precisamente a las mujeres, no porque se les diera en la Ley Mercantil, una atención superior al hombre, sino más bien, para impedir que asistiera a los tribunales, en igualdad de circunstancias que el varón, reduciéndola a una situación de inferioridad, solo podía rendir declaración en su casa.

El examen de los altos funcionarios de la Federación y de las Entidades Federativas, así como a los Generales con mando, por medio de oficio subsiste, en los de más ordenamientos Legales, pero nuevamente se impone subrayar, el atraso que acusa nuestro Código de Comercio - que se quedó atrás en el tiempo, ya que si bien es cierto, que al expedirse formaban parte de la Federación Mexicana, los llamados Territorios Federales, como fueron los de Baja California Norte, Baja California Sur y Quintana Roo, con motivo de la erección de los mismos en Entidades Federativas integrantes del Estado Mexicano, con base en las reformas Constitucionales correspondientes, carece de sentido la referencia de que a los Jefes Políticos de los territorios, se les tomará su declaración de la manera especial, que a los restantes funcionarios-enumerados. En relación a los casos en los cuales, el --

testigo, tiene su domicilio fuera del lugar del Juicio, el empleo de la forma del exhorto al Juez del lugar, en que se encuentra su domicilio, es la universalmente aceptada y la que se usa en la totalidad de los Códigos. Únicamente puede apuntarse, que la parte final del artículo 1269 del Código de Comercio, donde ordena la remisión de las preguntas en pliego cerrado, quizá debiera decir, -- considerando los derechos procesales, que le asisten al contrario del que ofrece la testimonial, de que también se enviará el pliego de las repreguntas correspondientes lo anterior sin perjuicio, de la Institución de la Supletoriedad de la Ley Común, que no es otra, que el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa, donde se tramita la controversia mercantil ó bien del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si el litigio estuviere radicado en la capital de la República a la que se refiere, el artículo 1051 del pluricitado Código de Comercio, ya que en la presente hipótesis, la observancia de la forma, de comunicación por exhorto, tratándose de testigos, con domicilio fuera del lugar, del juicio, está contemplada en la Ley Mercantil, sólo que de manera incompleta, imperfección y deficiencia legalmente superable a través de la Supletoriedad.

Alterando el orden progresivo, del articulado del Código de Comercio, advertimos el procedimiento aplicable para el examen de testigos, en su artículo 1271, según el cual éstos, se examinarán separadamente y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar, las declaraciones de los otros, para lo cual fijará el Juez, un solo día, y serán examinados conforme a un mismo interrogato-

rio, excepción hecha de los que no pueden presentarse - a declarar al Juzgado, y de los altos funcionarios, a los que ya nos referimos en párrafo anterior. Concluyese éste precepto, en que al resultar imposible, concluir la recepción, de la testimonial en un solo día, la diligencia, continuará al día siguiente. Es impecable la redacción del precepto que comentemos, el esmero del Legislador, al respetar el carácter indivisible de la prueba de testigos, es admirable de acatarse invariablemente esos lineamientos, se preservan con toda nitidez los derechos de las partes, y se sientan las bases para que el Juez, de una manera personal y directa, aprecie la idoneidad de los testigos, qué admirable y profunda visión se advierte en la redacción de éste artículo, ni la menor duda existe del conocimiento profundo del proceso en general, que acusan sus autores, la práctica cotidiana en los Tribunales, nos da una elocuente lección de la imperiosa necesidad, de respetar éstas formalidades, en la recepción de la deposición de testigos.

Sin mengua de los conceptos vertidos inmediatamente antes, surgen problemas de ninguna manera privativos del procedimiento mercantil, cuya solución es compleja y muy difícil. Cuando la Ley Mercantil, ordena que los testigos, no se comuniquen en el acto de la prueba, permite al desarrollo normal del mismo, existen las condiciones lógicas y jurídicas, requeridas para investigarse si los señores testigos se producen con verdad, contando como único elemento de juicio de parte suya, el conocimiento que tengan de los hechos controvertidos, de ser así, producirán una declaración impecable, generado

ra de prueba plena, en caso contrario, surgirán las contradicciones, las oscuridades, ambigüedades, y demás circunstancias que les resten credibilidad, y por ello dejan de producir eficacia probatoria al margen de indicaciones interesadas, de los litigantes o patronos y de cambio de impresiones, entre los mismos testigos. Pero que sucede cuando se proponen pluralidad de testigos para acreditar los mismos hechos, y unos viven en el lugar del juicio y otros tienen su domicilio en un lugar diferente, en éstos casos resulta imposible, la observancia de las reglas que venimos estudiando. En efecto, al presentarse los interrogatorios escritos, para los testigos foráneos, los litigantes conocen a ciencia cierta las preguntas directas, y tratándose del oferente, puede aconsejar a los testigos, que declaren en el lugar del juicio, con vista de las repreguntas formuladas a los que viven fuera y viceversa, ésta es una cuestión de orden práctico, pendiente de resolverse, tanto en el Código de Comercio, como en los restantes cuerpos de Leyes, que rigen en el Procedimiento Civil.

La más amplia facultad que conceden los Códigos de Procedimientos Civiles Mexicanos, para hacerles las preguntas que estimen necesarias a los testigos, se encuentra limitada por el artículo 1272 del Código de Comercio pues en ésta Legislación, el Juzgador solamente puede hacer preguntas, relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Finalmente el artículo 1270 del Código de Comercio señala una norma de procedimiento, de indiscutible aceptación, al impedir a las partes, interrumpir la declara-

ción de los testigos, que se sujetará a los interrogatorios escritos, salvo que declaren con ambigüedad o se nieguen a declarar, caso en el cual tienen la prerrogativa de pedir al Juez, que exige la respuesta, o las correspondientes aclaraciones.

Réstanos mencionar, aparte de los requisitos que han sido objeto de nuestro comentario, otro no menos importante, cual es el de la oportunidad, puesto que las pruebas en el procedimiento mercantil, tienen que ofrecerse dentro del lapso legalmente destinado para ese fin, a pena, de que declaren desiertas o que se incurra en actuaciones nulas, que motiven responsabilidad para el Juez si las acepta fuera del término probatorio. Tal cuestión trascendental para la suerte del proceso mercantil, tiene que contemplarse desde diversos puntos de vista, por darle tratamientos diferentes, el Código de Comercio según se trate del juicio ordinario, del juicio ejecutivo, de los incidentes surgidos en el juicio ordinario, de los incidentes que se presentan a propósito de los juicios ejecutivos mercantiles o bien, cuando se trata de las tercerías.

En relación con el juicio ordinario mercantil, el artículo 1383 del Código de Comercio, concede un término máximo de cuarenta días para rendir pruebas: ahora bien como esta disposición, se encuentra en el título segundo destinado a los juicios ordinarios, después de ocuparse de los escritos de demanda y contestación, cabe concluir que las pruebas se pueden ofrecer, después de la presentación de los referidos escritos, entre los cuales se encuentra la testimonial. Existe un aspecto de una importen

cia singular, que consiste en establecer de modo indubitable, si ése término señalado, en el Código de Comercio se refiere exclusivamente para el ofrecimiento de las -- pruebas, o si por el contrario, comprende tanto el ofrecimiento como el desahogo de las mismas.

Si nos atenemos al origen del verbo Rendir, del -- latín " reddere " y a la significación particular, que -- en términos forenses, le corresponde al mismo, adverti -- mos que significa probar, luego tenemos que llegar necesariamente al conocimiento, de que cuando las partes, ofrecen el material probatorio, únicamente están cumpliendo, con uno de los requisitos, de la carga de la prueba que les corresponde, pero no están probando nada todavía por lo que podemos afirmar, que ése término esta instituido, para ofrecer y recibir las pruebas, al margen de que las necesidades de la vida actual, principalmente el cúmulo de trabajo en los Distritos Judiciales, más importantes del país, hagan materialmente imposible, la realización de la mente del Legislador en materia Mercantil.

En lo referente a los juicios ejecutivos Mercantiles, encontramos una variante que amerita mención especial, cuando el artículo 1392 del Código de Comercio, establece la obligación para el actor, de acompañar con su demanda, el título que traiga aparejada ejecución, conditio sine qua non, para que se pronuncie el auto de exequendo, notamos que en relación con el juicio ejecutivo-mercantil, antes de la apertura de la dilación probatoria, se tiene que acompañar una prueba, ésta exigencia -- tiene su justificación en el hecho de que és precisamente, el título ejecutivo, por su carácter privilegiado, --

el que da origen, a la orden de requerimiento de pronto y ejecutivo pago, la vida misma de éste procedimiento depende de la presentación del mencionado título, procedimiento que tiene características especiales diferentes al juicio ordinario. Además de lo anterior y después de presentada la demanda, y en su caso la contestación, el artículo 1405 del Código de Comercio, consigna un término máximo de quince días, como término de prueba, que resulta sensiblemente inferior, al del ordinario mercantil, aunque aquí notamos la ausencia, en el cuerpo del precepto invocado, del verbo rendir, refiriéndose a la prueba.

A propósito de los incidentes surgidos dentro de los juicios ordinarios mercantiles, el artículo 1353 del Código de Comercio, concede 10 días para prueba. Tratándose de los ejecutivos mercantiles, ningún término probatorio se encuentra señalado, al tenor del artículo 1414 del Código de Comercio, interpretándose que el promovente de un incidente dentro del procedimiento señalado, tendrá que acompañar a su demanda las pruebas pertinentes, sin perjuicio de que se le oiga en una audiencia verbal, mismos derechos que le corresponden a su colitigante.

Las tercerías en materia mercantil, tienen señalada para su tramitación la vía incidental, lo que se apoya en el lugar en que se encuentran incluidas, en el Código de Comercio, y en la interpretación jurídica del artículo 1388 de dicho cuerpo de Leyes, el diverso numeral 1371 del Código Mercantil, fija una dilación probatoria de quince días, al sistema adoptado en el Código de Comercio en relación con la oportunidad, para el ofrecimiento de pruebas, es el de la llamada dilación probatoria, con la-

única excepción de los incidentes en juicio ejecutivo--mercantil. En el Código Federal de procedimientos Civiles de 1942 texto vigente, cuerpo de Leyes que presenta un avance notable en materia de procedimientos civiles, localizamos dentro de la prueba testimonial, normas que están ausentes en los restantes Códigos. El artículo -- 166 del Código en consulta, limita a cinco el número de testigos que se pueden ofrecer para probar cada hecho, -- se entoja lógico, la disposición sobre la base ideal de que tratándose de testigos idóneos, es innecesario un -- número ilimitado de los mismos, amén de los problemas -- que genera el examen de un número indefinido de testi -- gos; inspirándose en el anterior criterio, la Ley de Am -- paro, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nues -- tra Constitución Federal, cuando reglamenta la prueba -- testimonial en su artículo 151, limita a éstos el núme -- ro de tres por cada hecho. El artículo 168 del Código -- que nos ocupa, obliga al oferente de la testimonial, al pago de los gastos y perjuicios, que puedan sufrir sus -- testigos para presentarse a declarar, salvo lo que se -- decida en relación con los costas. Este precepto, pare -- ce contradecir el concepto universalmente aceptado de -- testigo, según el cual toda persona que tenga conoci -- miento de los hechos controvertidos en un juicio, tiene la obligación de presentarse a declarar ante un Juez, -- la cual participa de la naturaleza de un compromiso ciu -- dadano, de manera que no existe razón atendible, para -- que anticipadamente se le tengan que cubrir los gastos -- o indemnizar perjuicios, porque con éilos sin querer se puede alterar la imparcialidad del testigo, quien por --

razones naturales, podría inclinarse a deponer en favor de la persona que le está proporcionando los medios para presentarse a declarar, estamos comentando el asunto desde el punto de vista de la norma jurídica, extraña a la realidad imperante.

El artículo 170 reproduce casi literalmente la regla del Código de Comercio, respecto a las mujeres y -- los ancianos; para que sean examinados en su domicilio.

El artículo 172, igualmente que el Código de Comercio, permite el ofrecimiento de la testimonial, precisamente dentro de la dilación probatoria, o sea, dentro de los primeros quince días del término ordinario, -- o del extraordinario en su caso. En cambio, el artículo 173 difiere totalmente del Código de Comercio, cuando -- permite, para el examen de testigos, la formulación verbal y directa de las preguntas en el momento de la audiencia, por el oferente o por su abogado, aquí desaparece la exigencia de la presentación del interrogatorio escrito, salvo los testigos que vivan fuera del lugar -- del juicio, respecto de los que, tendrá que cumplirse -- esa formalidad.

El artículo 179 del Código Federal que se cite, -- con un criterio amplio, congruente, con la enorme responsabilidad del Juez en la búsqueda de la verdad, le -- concede facultades ilimitadas, para cerciorarse de la -- idoneidad de los testigos. Precisamente mencionar, la reglamentación que se dá para el caso, en que los testigos -- desconocen el idioma español, autorizándose la intervención de un intérprete, artículo 180.

El incidente de tachas, cuya existencia resulta --

común en el resto de las Legislaciones en el Derecho Mexicano, en éste Código encontramos un elemento único, - puesto que se permite la presentación de testigos, para tachar testigos, práctica prohibida en otros Códigos.

La magnitud del artículo 357 del Código que nos ocupa, merece capítulo aparte, por las razones apuntadas. La recepción de la testimonial en ésta Códifica -- ción, permite el interrogatorio verbal, salvo los testigos que vivan fuera del lugar del juicio.

En los siguientes Códigos de las Entidades Federales, encontramos coincidencia, por cuanto a que, se permite el examen de testigo mediante interrogatorio -- verbal y directo :

C.P.C. del Estado de Hidalgo, C.P.C. de Guanajuato, C.P.C. de Tabasco, C.P.C. de Queretaro, C.P.C. de Tlaxcala.

Es útil consignar la excepción contenida, en el -- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla del año de 1956, en cuyo numeral 223, refiriéndose al requisito de oportunidad, para la presentación de -- los interrogatorios de repreguntas, y en íntima relación con el artículo 221, señalan la obligación de la -- presentación de las interrogantes por medio de un escrito.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz del año de 1932, texto vigente, en su artículo 284, de manera expresa, establece la forma verbal para el examen de testigos, con la misma excepción que consignan los Códigos, que han sido materia de éstos comentarios, a propósito de los testigos, cuyo do

micilio, se encuentra fuera del lugar del juicio. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del 10. de octubre de 1932, encontramos reglas interesantes a propósito de la testimonial, en principio se sienta el criterio general, de que los testigos tendrán que ser presentados a declarar por la parte que lo ofrece, pero para que el Juez lo cite, a diferencia de lo que sucede en otros Códigos, en los que únicamente se precisa la manifestación del oferente, acerca de la imposibilidad de presentarlos, aquí se exige la manifestación bajo protesta de la existencia de esa imposibilidad. Igualmente conviene subrayar que en éste Código, cuando corresponde al Juez, citar a los testigos a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos de la República, desde la primera cita se aperciben con arresto de quince días a los señores testigos, regla de incalculable valor, pues es sobradamente conocida la práctica de litigantes inescrupulosos, quienes ofrecen la testimonial para suspender las audiencias y hacer interminable el procedimiento, un apercibimiento de arresto de quince días, es un mandamiento que impone respeto y obediencia, lo que no sucede con las multas que muchas veces pueden ser condonadas por la autoridad exactora, o que se pierden en el mar de los laberintos burocráticos y nunca se hacen efectivas.

Consecuente con la anterior medida, éste Código incluye un elemento de incalculable valor, cuando establece multas en los casos de ofrecimiento malicioso de la prueba de testigos, así como que apunta la posibilidad de la comisión de delitos y la deserción de la prueba, tales medidas debieran inscribirse en todos los Códigos.

digos adjetivos de nuestro país, de todos los Fueros, da do que la práctica manoseada de la prueba testimonial, -- no sólo ha significado el desprestigio de éste medio de prueba, sino que de manera muy importante, contribuye a que se pierda la fé en las instituciones, que se mire -- con desconfianza el procedimiento judicial, y que cobre vigencia la vieja sentencia de que el Código Penal se -- hizo para los pobres, y el Código Civil se hizo para los ricos.

3.2.- REFLEXIONES EN TORNO A LOS PROBLEMAS GENERADOS POR LA ADOPCION DEL INTERROGATORIO ORAL.

Al situarnos en la época de la expedición de nuestro Código de Procedimientos Civiles del año de 1932, -- probablemente el minúsculo volumen de negocios civiles, -- permitía, el examen de testigos en forma oral. En la época actual, en que se ha multiplicado el número de conflictos en ésta materia generados, por el explosivo crecimiento demográfico y multitud de factores, cuya complejidad, nos permiten ubicarlos en el ámbito cultural, resulta muy discutible la bondad del sistema oral, pudiendo sintetizarse los inconvenientes que presenta en los siguientes renglones:

I.- Al someterse a la consideración del Juez, las preguntas formuladas por el oferente, en el momento mismo de la audiencia, queda sometido a las restricciones de tiempo, por las necesidades mismas del trabajo de un Tribunal, determinando un examen apresurado, probablemente incompleto de los hechos controvertidos, lo que se -- traduce en no pocas ocasiones, en admisión o descalifica

ción de preguntas y repreguntas, que implican violación a las normas del procedimiento.

II.- Cuando el oferente, guiado por una práctica-saludable del personal judicial de una sola vez, redacta la totalidad de las preguntas, y en la misma forma--procede su contraparte, se presentan los inconvenientes señalados en el párrafo que antecede, que al margen de las premuras a que se sujeta al titular, del Organó Jurisdiccional, se ocupa un espacio de tiempo que redunde en grave perjuicio, para la buena marcha de la administración de la justicia, la situación resulta mas crítica cuando el oferente redacta una pregunta, y el testigo contesta y a continuación vuelve a redactar la siguiente, y así sucesivamente, porque entonces surge la práctica viciosa de que a cada pregunta corresponde una objeción o solicitud de desechamiento, a lo cual recae un acuerdo del Juez, siendo necesario el pronunciamiento de multitud de acuerdos, en relación con un sólo testigo, al contemplar ésta práctica, en relación con la--totalidad de los testigos propuestos, se llega al absurdo, de que para la recepción de la prueba testimonial,--se tiene que destinar todo el tiempo que la Ley señala para la celebración de una audiencia, y siendo ésta ---prueba indivisible, en innumerables casos, se ocupa toda una mañana en el desahogo, lo cual significa un verdadero atentado, contra el espíritu del artículo 17 de la Carta Magna, según el cual los Tribunales estarán expeditos en la impartición de Justicia.

Sin hinérbolo, durante el desahogo de la testimonial, conforme al sistema oral, se presenten espectácu-

los impropios de un Tribunal, en los cuales sale a relucir la ausencia del equilibrio emocional entre las partes, que al exacerbar sus pasiones, degeneran en intercambios de injurias, y lo más grave del asunto, es que hasta los propios señores abogados desciendan a semejantes intemperancias, es una necesidad ineludible buscar una reglamentación, que cierre la puerta definitivamente a éste fenómeno que a nadie beneficia.

III.- Sólo cuando los abogados directores, son -- profesionales brillantes, con noble experiencia en materia civil, y profundos conocedores de la práctica judicial, están en condiciones de formular interrogatorios--ajustados a derecho, y a las necesidades de la causa -- que patrocinan, lamentablemente el común denominador de los señores abogados, patronos en materia civil, carecen de ésas cualidades relevantes, o mejor dicho, se encuentran clasificados, dentro del término medio de profesionales de categoría ordinaria, en consecuencia cuando interrogan testigos, por la presión psicológica de -- hacerlo en el acto, además de las exigencias del personal judicial para que lo haga con rapidez, se ven expuestos a cometer errores que se traducen en formulación -- incorrecta de las preguntas, en el olvido de cuestiones fundamentales, cuya demostración se pretende a través de los testigos obteniéndose resultados, desde -- el punto de vista de la eficacia, contrarios al derecho de probar.

IV.- Pudiera considerarse intrascendente el aspecto humano de la cuestión, pero incurriríamos en una omisión injustificable, al pasar por alto que quienes de--

sempañan el trabajo de mecanógrafo, son seres humanos, - que resienten el abuso de las partes en el desahogo de la testimonial, al interponer recursos sin importar que sean procedentes o improcedentes, observaciones, objeciones, todo lo cual implica que están obligados a escribir jornadas extenuantes, sólo para satisfacer los exabruptos de litigantes ignorantes o para registrar, - los arrebatos oratorios, de señores abogados que pretenden presentarse a los ojos de sus clientes, como profundos conocedores del Derecho. Lamentablemente la demostración de cualidades histriónicas, o aptitudes teatrales en el curso de las audiencias, han sido atributos - que la voz del pueblo le ha señalado a los señores abogados, y algunos de éstos, lo confirman a menudo en el curso de las audiencias, de manera especial cuando se permite la intervención oral, consideración extraña al ejercicio de la abogacía, mismo que nó obstante, corresponde a una disciplina de carácter social, está regido por reglas que tienen las mismas características del trabajo científico.

3.3.- VENTAJAS QUE REPORTA EL EMPLEO DEL INTERROGATORIO ESCRITO.

Tretándose de la formalidad escrita para ofrecerla prueba testimonial, el Juez del conocimiento, puede examinar reosadamente el contenido de las preguntas y de las repreguntas, con vista de los hechos controvertidos, calificando una y otras en un solo acto, lo que puede generar inconformidad de las partes, pero también será por una sola vez, lo cual se traduce en una sensible economía de tiempo, ésta es una ventaja de indiscu-

tible validéz para la celeridad en el desahogo de pruebas. Igualmente, al presentarse el interrogatorio directo por escrito, así como el interrogatorio de repreguntas en la misma forma, se suprime la posibilidad de formular un número indeterminado de preguntas, puesto que las únicas que se tomarán en cuenta para la recepción de la testimonial, serán las consignadas en los escritos de referencia, aspecto positivo que también redunda en el empleo de un tiempo razonable.

Desde el punto de vista de las partes, los interrogatorios escritos, constituyen una notable ventaja, para el ejercicio serio y eficaz de la profesión: en efecto, si el oferente después de un análisis concienzudo de los hechos redacta las preguntas, tiene la oportunidad de cumplir ampliamente, con los requisitos legales de obligatoria observancia, como son: claridad, brevedad, empleo de términos positivos, inclusión de un sólo hecho, referencia a los puntos controvertidos y conforme a la moral. Idénticas consideraciones pueden hacerse respecto a las repreguntas, un quehacer profesional, cuando se concede un término, para formular repreguntas, puede llevarse a cabo, cumpliendo las prescripciones citadas.

Surge la interrogante, sobre si la adopción de la forma escrita, para el exámen de testigos impone un rigorismo a las partes que limita, sus posibilidades de defensa y establece un formalismo asfixiante dentro del proceso civil. Evidentemente que la respuesta es en el sentido, de que ninguna restricción conlleva el sistema escrito, ya que la forma predominante en el proceso ci.

vil, es precisamente la escrita, tanto la demanda como la contestación y la totalidad de las promociones, precisamente tienen que hacerse por escrito, las intervenciones orales de las partes tienen un carácter excepcional, como sucede con la posibilidad de interponer recursos, en el acto mismo de la notificación, la cual constituye una norma jurídica vigente, pero carente de positividad: otras de las intervenciones orales de las partes, esas sí de uso ordinario, son las que tienen en la celebración de las audiencias. Insistimos por cuanto a la forma, el proceso es predominantemente escrito, de aquí que al establecerse, la forma escrita para el ofrecimiento de la testimonial, sea una confirmación de ese carácter, sustentada sobre las bases de economía de tiempo y ejercicio, lógico y profundo de la profesión - en materia de ofrecimiento de prueba. Es preciso consignar como un caso de excepción, el de la Justicia Municipal en el cual la forma empleada, a la inversa del proceso ordinario, es eminentemente por las razones especiales que tuvo el Legislador, para permitir la impartición de una Justicia en conciencia y a verdad sabida, - tratándose de la Justicia Municipal, es claro que resultaría inadecuado hablar de los interrogatorios escritos a propósito de la prueba testimonial, porque en ésta hipótesis la regla general es otra distinta de la que informa, al proceso civil en la vía ordinaria.

Partiendo de las bases anteriores, se llega a la conclusión de que el sistema de la presentación de interrogatorios escritos, siendo una forma adoptada, desde el siglo pasado, sigue representando una necesidad para

el desahogo de la prueba, puesto que Códigos tan adelantados, como el Federal de Procedimientos Civiles, establecen esta forma en relación con la prueba de testigos.

Resulta indispensable agregar a lo antes explicado, el factor tiempo, es un anhelo secular de los Gobernados, que se imparta una Justicia expedita, pues por contraposición al mismo, resulta valedera la sentencia que establece " Una justicia tardía, es denegación de justicia ", en relación con la circunstancia de tiempo acabada de apuntar, la lentitud o celeridad, con que se proceda, en el momento procesal del desahogo de las pruebas, podrá cumplirse esa aspiración de una justicia rápida, o bien, se llegará al extremo opuesto, de que se pierda la confianza en las instituciones, por el larguísimo tiempo empleado en la tramitación de una controversia judicial. Aparentemente el tema que nos ocupa, representa una minúscula parte, en relación con la recepción de pruebas, pero si analizamos que la suma de las partes son integrantes de un todo, en éste caso el material probatorio integralmente concebido, tendremos que llegar a la necesaria conclusión de que, todas las pruebas deben reglamentarse, de tal manera, que su recepción sea sencilla y breve, ésa es la condición para poder conseguir la expedición.

Como lo anotamos en capítulos anteriores, al asistir al desahogo de la prueba testimonial, cuando se procede examinar a los señores testigos, de manera verbal y directa, observamos una práctica totalmente negativa, pues el oferente carece de una limitación, en cuanto al número de preguntas que puede formular, ésa posibilidad

ilimitada de interrogar a un testigo, se traduce en que se pueden formular interrogantes equivocadas o con vicios de redacción, o referentes a hechos extraños a la litis, ininteligibles o adoleciendo de cualesquiera otro defecto, el resultado legal será que el Juez del conocimiento deseche tales preguntas, pero también traerá consigo la nueva formulación de la pregunta, por parte de quien ofrece la testimonial. Desde otro punto de vista los errores en la formulación de las preguntas, - determinarán la intervención de la parte contraria, pidiendo el desechamiento.

En cuanto mira al Organismo Jurisdiccional, habida cuenta de las limitaciones económicas que padecemos en el momento presente, perspectiva sombría, quizá la más aguda de nuestra historia, se refleja en la carencia de instalaciones apropiadas, equipo y uso de los mecanismos más adelantados, que proporciona el actual adelanto científico tecnológico. Lamentablemente en los Tribunales del Puerto Común, se sigue usando, la máquina de escribir manual, lo que requiere de un tiempo suficiente para que el mecanógrafo, imprima la memoria escrita del desahogo de la prueba y sin hipérbola, ése servidor público es sometido a una jornada inhumana y extenuante - al recibirse la prueba que venimos comentando.

En razón de los múltiples incidentes que surgen - al recibirse la prueba testimonial, mediante el interrogatorio verbal y directo, se tiene que transitar, por las tres audiencias previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, puesto que los señores Jueces, prudentemente ante los inconvenientes -

señalados, se ven en la imperiosa necesidad, de recibir aquellas pruebas que requieren un tiempo breve, y se deja pendiente la de testigos, porque de pretenderse su recepción en una sola audiencia, junto con las restantes pruebas, éste compromiso procesal, paralizaría la totalidad de las actividades en materia de audiencias, para poder atender a todo el público, por lo difícil y complicado que resulta la testimonial, se deja pendiente, pero si bien se consigue un paliativo, respecto de otros juicios en trámite, en la controversia donde se ofrece la testimonial, se alargue el tiempo necesario, para poder llegar al momento de dictarse las sentencias todos los aspectos negativos, que devoran materialmente el tiempo, quedarán borrados de la práctica en los Tribunales, estableciendo la obligación de ofrecer la testimonial, presentando el interrogatorio escrito, con la obligación de la contraparte de presentar su interrogatorio de repreguntas en la misma forma, en el momento procesal oportuno.

Analizando el espíritu del Legislador, cuando rodea el desahogo de la testimonial, con una serie de formalidades tendientes a que los testigos, aporten su conocimiento con estricto apego a la verdad, en relación con los hechos controvertidos al inquirir sobre la posible, existencia de algún parentesco entre el testigo y las partes, o la concurrencia de algún interés en el propio testigo, o la presencia de un vínculo espiritual entre las partes y el testigo, o algún sentimiento de odio, se advierte la preocupación esencial, de contemplar al testigo como énte físico que aporte luces y per-

mita el conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Si bien los requisitos anteriores coadyuvan a la finalidad de buscar la verdad, no es menos cierto, que existe un elemento fundamental que debe atenderse, y -- que és la persona misma del testigo, con cuanta razón -- los procesalistas en materia civil, le atribuyen a ésta prueba un carácter psicológico, es decir, que quien depone ante el Juez, es un ser humano que observa un comportamiento que a veces, es acompañado por signos exteriores, que permitan robustecer la veracidad de su dicho o que pueden evidenciar su falsedad, así el testigo ante el dilema de proceder con integridad y decir la -- verdad, o inclinarse por falsear los hechos, según sus condiciones personales, pueden llegar a palidecer, a sufrir momentáneamente tartamudéz o en caso extremo, cómo fue lo haga enmudecer, igualmente puede acompañar su respuesta con movimientos o gestos, o alteraciones, inclusive con expresiones que hacen contundentes o invergosimiles sus respuestas. El tiempo que tarda el testigo -- para responder, y en suma la actitud, que presente en -- el momento mismo de la recepción de la prueba, es algo que el Juez debe percibir y las partes deben vigilar -- con mayor cuidado. No obstante lo anteriormente expresado, cuando se adopta la forma de interrogatorio verbal y directo, las partes desvían su atención en las -- confrontaciones mútuas, en las erupciones de carácter y el Juez sin pararlo, se vé precisado a resolver esos -- enfrentamientos, descuidando un aspecto importantísimo de la prueba por ser vía, se lesnaturaliza, se olvida, -- se aparta y minimiza un aspecto que en otros procedi --

mientos, implica la necesidad de repetir las diligencias de pruebas, a efecto de que el Juez que las recibe, sea el mismo que dicte la sentencia, en observancia del Principio de la inmediatidad. Tan graves problemas se pueden superar borrando de la Ley vigente, la desaconsejable forma del interrogatorio verbal y directo, sustituyéndolo por la forma escrita, al estudiar los inconvenientes que acabamos de apuntar, hemos hecho referencia a la intervención de las partes, y del Juez, resulta también necesario contemplar lo que sucede con el testigo. En práctica penosamente cotidiana, la invariable confrontación de los litigantes y de manera especial de sus abogados patronos, cuando se trata de recibir la prueba de testigos, las constantes interrupciones, intervenciones para oponerse, recursos, oposiciones, protestas, -- constituyen una catarata de palabras que enrarecen el ambiente, que turban la inteligencia de todos los que asisten a la audiencia, y crean un estado de alteración anímica, en el cual también se vé envuelto el testigo declarante, de tal manera que cuando se dispone a contestar las interrogantes, puede estar confundido y aún sabiendo a ciencia cierta los hechos, caer en equivocación o contradicción. Desde otro ángulo, el testigo puede escuchar la respuesta que le sugiere, la intervención del abogado de la parte que lo presenta y con todo ello, carece de interés procesal, una declaración de un testigo, porque está desprovisto de las condiciones elementales para contestar, con toda propiedad lo que se le pregunta.

Nuevamente advertimos que los inconvenientes de la práctica en los Tribunales, impone como un reclamo ina--

inaplazable, suprimir los interrogatorios verbales y directos, para el exámen de testigos y la adopción definitiva, del interrogatorio escrito para las partes, que es tén obligadas a presentarlos oportunamente, ve que sus - excelencias han quedado demoutrada de manera indubita -- ble.

CAPITULO CUARTO

4.1.- IMPORTANCIA PROCESAL DE LA INTERVENCION DE LAS PARTES Y DE TERCEROS EN EL PROCESO.

Cuando la Ley procesal establece en capítulo especial la obligación, que tiene el tribunal, de examinar — cuidadosamente la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, implícitamente establece la facultad del Juez, para exigir a quien ejerce la acción ó el que opone la excepción, que se identifique por los medios legalmente establecidos. Desde luego que la comparecencia en juicio, es un acto de trascendental importancia, de aquí que las autoridades judiciales, tengan que cumplir escrupulosamente éste requisito, así como a los señores abogados, en cumplimiento de la Ley del Ejercicio Profesional, se les piden que acrediten su calidad de abogado titulado o Pasantes de Derecho, para poder patrocinar, a asuntos del orden civil, o cuando los señores peritos aceptan el cargo, o bien tratándose del otorgamiento de mandatos judiciales, en los que el Código Civil, exige la ratificación judicial, tanto al otorgante como los testigos, en éstas hipótesis advertimos la necesidad de la previa identificación.

Respecto de las partes, su correcta intervención, — es decir, su intervención en el proceso civil, implica — el respeto a los derechos que les asisten, e la posibilidad legal de intervenir en todas las fases para presentar promociones, interponer recursos, desahogar vistas, — asistir a los actos de prueba, hacer observaciones, mani

estar inconformidades, alegar, etc., por tales razones fundamentales, tiene que suprimirse toda posibilidad de la suplantación de las partes por persona extraña al juicio, dicho en otros términos, en las actuaciones judiciales, debe existir la certeza de que quienes intervienen son precisamente las partes, o sus representantes legítimos, condición indispensable e insuperable para la tramitación de todo pleito. La intervención errónea o dolosa de terceros en un juicio, será causa generadora de nulidad en el primer caso, y de responsabilidad penal en el segundo. Cabe destacar que el interés del Estado, es otorgar las garantías que establece la Constitución en favor de los ciudadanos, para que pujan al respeto de sus derechos u pongan sus defensas en juicio, en la forma y términos legalmente establecidos, para lo cual ante todo es insustituible su intervención.

Si la intervención de un tercero, implica presentar promoción, declaración, informe, traducción o interpretación ante la autoridad, conduciéndose con falsedad el artículo 262 del Código Penal para el Estado de Veracruz, señala una sanción privativa de libertad de seis meses a tres años y multa hasta de tres mil pesos.

Beneficentemente referida la cuestión a los testigos, quien presente a los que sean falsos, se hará acreedor de seis meses a cinco años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos, conforme al tenor del artículo 269 del Código antes invocado.

" Si se trata de testigos, indudablemente que tienen la obligación de identificarse, para que sean admitidos para declarar ante el juez, en primer lugar, para que

tar, en condiciones de verificar la exacta correspondencia de la persona propuesta, por la parte oferente, y - la persona compareciente a declarar, ya que de existir discrepancia, ya sea en alguno de los aspectos particulares del nombre, jurídicamente surge un impedimento para permitir la intervención de testigos, ya sea que la discrepancia se refiere al nombre de pila o al apellido (de familia o linaje)". (12)

Además de la consecuencia procesal limitada al desahogo de la testimonial dentro del proceso civil, acobarda de citar, de presentarse una situación irregular consistente, en la asistencia de una persona, distinta del testigo, con la pretensión de presentarse como tal, ocultando la verdad, se derivarán consecuencias que rebasen los límites del proceso civil, para situarse dentro de la Ley Penal. Contemplando los aspectos mencionados se destaca la necesidad, de la identificación para comparecer ante el Juez, para intervenir en cualquiera de los actos del proceso, la cual tendrá que satisfacerse de modo indubitable.

A riesgo de incurrir en contradicciones, pero con el propósito de plasmar con la mayor claridad, el asunto planteado, referente a la identificación de las partes y terceros que intervengan en un juicio civil, de la lectura íntegra de nuestros Códigos de Procedimientos Civiles de Veracruz, texto vigente en la parte rela

(12) Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, J. Escriche, Pág: 1280 .

tiva al procedimiento en general, así como del capítulo destinado a la prueba testimonial y finalmente, al que contiene las reglas, para la recepción de las pruebas, encontramos la ausencia total de una disposición expresa, que se ocure de la formalidad y requisito necesario de la previa identificación. A la misma conclusión llegamos después, del minucioso estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, (13) "ya que advertimos un silencio total sobre el tema, objeto de nuestra preocupación. Si bien es cierto, que el sentido jurídico, no nos enseña como lo apuntamos al principio de éste capítulo que la identificación, pudiera estimarse, tácitamente permitida en el propio cuerpo, del Código de Procedimientos Civiles, cuando habla de las partes, testigos, peritos y terceros en general, las consecuencias derivadas, de cualquier irregularidad cometidas por quienes intervienen, en el Proceso Civil, establecen la necesidad, de que exista una disposición expresa sobre éste particular". Las bondades de una norma de procedimiento, como la que se acaba de mencionar, saltan a la vista: primeramente se tendrá una fundamentación jurídica, que excluya cualquiera discrepancia de criterios, que puede originar la interpretación, del actual texto de la Ley Procesal. Por otra parte, las graves consecuencias que se derivan, y que pueden llegar en caso extremo hasta la comisión de un delito, podrán evitarse oportunamente, consiguiéndose de ese modo una correcta tramitación, en el despacho de las causas, una mayor celeridad y firmeza respecto de las actuaciones judiciales.

(13) Revista Jurídica Veracruzana, #36, Asiento 44, pág. 44

4.2.- RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA INTERVENCION DE PARTES Y TERCEROS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL.

Además del delito de falsedad, al que se hizo referencia en el párrafo que inmediatamente antecede el Código Penal Veracruzano, con iniciación de vigencia el 20 de octubre de 1980, en su capítulo séptimo depuró las hipótesis consagradas en el capítulo segundo destinado a los delitos de abogados, patronos y litigantes del Código Penal de nuestra Entidad Federativa, cuya iniciación de vigencia databa del 1o. de julio de 1948. En nuestro Código vigente bajo el título de: "DELITO DE APOGADOS, DE PENSORES Y LITIGANTES", establece una sanción corporal, mas severa para el que incurra, en alguna de las figuras consagradas, en las cinco fracciones del artículo 284, - con relación al respecto, que venimos comentando, éste es dentro del proceso civil, se contempla el supuesto de que el abogado asista o ayude a dos o más contendientes o partes, con intereses opuestos en un mismo negocio, o en negocios conexos, o acepten el patrocinio de alguno - y admita después el de la parte contraria.

Igualmente podemos ubicar dentro del proceso civil el que se le alegue a sabiendas, hechos falsos, se use - cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegales, para dilatar o suspender un juicio, - y pida términos para probar, lo que notoriamente no pueda demostrar o no ha de aprovechar su parte. En éstas -- tres últimas fracciones, la responsabilidad penal puede resultar, tanto al abogado patrono como a la persona - que interviene como parte en un juicio civil. Para afirmar lo anterior, tenemos que analizar las reglas de auto

ría y participación precisadas en el capítulo octavo, artículo 27º del Código Penal vigente antes invocado, según las cuales son responsables de la comisión de los delitos, los que concertaren la realización del mismo. --- Tratándose de un juicio civil, concurre la posibilidad, que deberá demostrarse plenamente, que tanto uno de las partes como su abogado patrono, como resultado de un acto volitivo de común acuerdo, realicen alguna de las conductas tipificadas en el artículo 284, primeramente citado. Igualmente cabe la posibilidad, de que la responsabilidad únicamente le corresponda, al abogado patrono, cuando por motu proprio, realice alguna de las conductas a -- que se refiere el numeral 284 del Código Penal.

Es interesante mencionar los términos, en que algunas ocasiones se redactan las promociones, cuando contienen frases injuriosas para la contraparte, en éstos casos, de atenernos solamente a la redacción del artículo 160 del Código Penal Veracruzano, cuyo tenor es el siguiente "Al que profiera una expresión, o ejecute una acción para manifestar desprecio a una persona, o con el fin de hacer una ofensa, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión, o multa hasta de tres mil pesos", podríamos llegar a la conclusión equivocada, de que los autores de tales escritos, quedan comprendidos dentro de la definición del tipo acabado de transcribir. Sin embargo de ello, resulta indispensable para aclarar el tema, recurrir al respetable criterio sustentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de 1917 a 1975, aréndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, -

Edición del año de 1975, número 211, título: "INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES".- Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los Tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el Juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente:" (14)

Tomando en cuenta, que nuestro más alto Tribunal de la Nación, al exonerar de responsabilidad penal en las intervenciones orales o escritas, que se hagan ante los Tribunales, sin mención expresa de parte o terceros, cabe concluir que la responsabilidad penal queda excluida para ambos.

Desde otro punto de vista, también requiere una mención especial, el comportamiento de las partes o de los terceros que intervienen en un proceso civil, cuando desobedecen las resoluciones judiciales que imperativamente ordenan hacer o no hacer algo, hipótesis que pueden entrar en la contumacia en los diversos aspectos, que clasifica la doctrina del proceso civil y dar motivo para que los señores Jueces, en el ejercicio del poder de imperio, de que están dotados, obliguen a los desobedientes a cumplir sus determinaciones, empleando los medios de apremio; los cuales conforme al contenido del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, texto vigente son:

- I.- La multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita;

(14) Obra citada, página: 669.- Quinta Epoca.

IV.- La privación de libertad hasta por quince días.

Agrega el precepto invocado en su parte final, que si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Por razones de método, tenemos que hacer un comentario de los medios de apremio, porque en principio dentro del procedimiento civil, son las sanciones legalmente establecidas, para obligar a las partes o terceros al cumplimiento de una orden judicial, pero por otra parte su agotamiento constituye, la conditio sine qua non, para que se pueda consumar, la figura delictuosa denominada: "DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES", tipo cuya definición se encuentra contenida en el artículo 264 del Código Penal del Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que rehuse -- prestar un servicio de interés público, a que la Ley lo obligue o desobedeciere, un mandato legítimo de autoridad. Cuando la Ley autorice, el empleo de los medios de apremio, para hacer efectivas, las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito, después de haber se agotado aquellos".

Con la definición anterior, se establece con toda nitidez, la línea divisoria, entre la sanción derivada del proceso civil y la sanción, cuando se incurre en un ilícito penal. Toda vez que el agotamiento de los medios de apremio, requisito insuperable para que pueda configurarse, el delito de desobediencia, se imponen las siguientes reflexiones :

1.- Partiendo de la base de que el Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, al enumerar los medios de apremio, cita en primer término la multa, después la doble multa, luego el auxilio de la fuerza pública, posteriormente el cateo por orden escrita, y finalmente, el arresto hasta por quince días, están obligados los Jueces para cumplir sus determinaciones, al agotamiento de todas esas medidas, en ese orden .

La respuesta la encontramos, en la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia - Tomo XV, página 1136 del Semanario Judicial de la Federación, que establece: (15)

" La Ley no impone a los Jueces, la obligación de aplicar los medios de apremio en determinado orden, sino que pueden aplicar cualesquiera de ellos a su discreción, según las circunstancias del caso".

Es razonable, el invocado criterio de la Corte, porque en principio, implícitamente reconoce, la altadignidad, de que están investidos los señores Jueces, por lo cual se tienen que cumplir sus determinaciones-- por otra parte, respecta la facultad que tiene el Juzgador, para hacer que se cumpla coercitivamente su mandato y por último, estima que el Juez natural, está dotado de la prudencia necesaria, para escoger dentro de las medidas legalmente concedidas, la que sea adecuada a los requerimientos de cada hipótesis que se presente.

2.- También reviste particular importancia, el aspecto-relacionado con la posibilidad legal de que se apliquen (15) Código de Procedimientos Civiles para el edo. Veracruz Comentado, Celestino Forte Petit C., pá:64 .

simultáneamente varias medidas de apremio. A efecto de dilucidar tan interesante planteamiento, nos vemos en la necesidad de recurrir nuevamente al autorizado criterio del mas Alto Tribunal de la Nación, que se encuentra, en el Tomo V, página 316,(16), que resolvió en el siguiente sentido:

"Las disposiciones legales, que autorizan a los Jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, -- y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 Constitucional".

3. - ¿Cuál es la interpretación jurídica que se tiene -- que dar al primer párrafo del artículo 53, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, cuando establece que los Jueces, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio? , de atendernos, a una interpretación letrista de la parte del precepto acabada de citar, caeríamos en el error de afirmar, que el Titular del Organismo Jurisdiccional, tiene facultades para hacer, o no hacer uso de las medidas de apremio. En cambio, si nos detenemos, al análisis profundo que justifica la existencia del Poder Judicial, que aplica la Ley para suprimir el ejercicio de la autodefensa, y hacer valer la potestad del Estado, aún en contra de la voluntad de los particulares, tendremos que arribar a la conclusión de que el uso de los medios de apremio, si bien está permitido--

(16) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

en las Leyes Procesales, para ser usado por los señores Jueces, las partes también tienen el derecho de exigir su aplicación, resulta ilustrativo ahora transcribir la tesis relacionada que sustenta, sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La facultad -- que tienen los Jueces, para usar de medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significan que sea potestativo para ellos el mandar o no, que se cumplan sus determinaciones; lo que es potestativo, -- es la elección de la medida de apremio, más adecuada para el caso, y la negativa de dictar esas medidas, cuando se desobedezcan sus mandamientos, y las soliciten -- los interesados en su cumplimiento, constituye una violación de garantías".(17)

4.- Resta únicamente, robustecer el criterio que expresamos al principio de éstos comentarios, en relación -- con las personas a las que se les puede aplicar, las medidas de apremio, además de las partes en el juicio y -- para confirmar, que también a los terceros, les resultan aplicables las medidas de referencia, citaremos el criterio, que la ya citada Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en éste aspecto:

"Es indiscutible, que las medidas de apremio, -- de que pueden hacer uso los Jueces, para que se cumplan sus determinaciones, no proceden sólo contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se-

(17) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

(18) Semanario Judicial de la Federación; tomo XXXII,

ordena; por tanto, la aplicación de esos vías de apremio no pueden alegarse, que violen las garantías individuales del apremiado." (18)

Consideremos que en los términos anteriores, quedan excluidos claramente los aspectos, que se presentan en relación con los medios de apremio, cuyo agotamiento es el caso obligado, para que pueda actualizarse la hipótesis del delito de desobediencia y resistencia de particulares, partiendo de la base ideal de que el Juzgador al pronunciar una resolución, ante cuya desobediencia aplica los medios de apremio, con estricto apego a derecho, encontramos la más amplia justificación, la ratio legal del precepto del Código punitivo, que define el precitado delito, en última instancia el valor jurídico tutelado, es la obediencia a la Ley, por la cual se logra la vigencia del orden jurídico.

Existen otras hipótesis, que resulta indispensable analizar por cuanto contienen, sanciones para los testigos y peritos, que justifican la necesidad de su previa identificación para comparecer en juicio, contempladas en las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, son iniciación de vigencia del seis de mayo del año en curso, en la parte relativo, a la prueba de testigos y peritos. Si bien en el texto anterior a la última reforma, los señores testigos podían ser apremiados por el Juez del conocimiento, en caso de falta de comparecencia injustificada para declarar, el texto actual del gr-

título 282, es mucho mas riguroso, como se advierte de su contenido literal, que es como sigue: " Las partes -- tendrán obligación de presentar, sus propios testigos, -- cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los citen. El tribunal ordenará -- la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días, o multa, hasta por el equivalente a treinta -- días del salario mínimo general, vigente en la Capital -- del Estado, durante el mes de enero del año de que se -- trate, que aplicará al testigo, que no comparezca sin -- causa justificada o que se niegue a declarar".

También resulta de particular interés, la reforma del artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles -- Veracruzano, la reforma de la fracción primera, que suprime la irrisoria multa, de diez a cincuenta pesos, que se imponía al perito que dejare de concurrir sin causa -- justificada, estableciendo el moderno sistema de cuantificación de la multa, tomando como base el salario mínimo general, en éste caso de cinco días. Sin desconocer -- las repercusiones que una correcta aplicación, del precepto primeramente invocado, pueda significar, para la -- buena marcha de la impartición de la justicia, limitándonos a las graves sanciones, a que se expone una persona citada como testigo, si deja de comparecer ante el Juez, resulta por demás justificada la necesidad de que, quien es llamado como testigo, se identifique, porque resultaría extremadamente delicado, permitir la intervención de una persona sin tal requisito.

4.3 CONTENIDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES- Y TERCEROS, REGLAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR. PRACTICA EN LOS TRIBUNALES, FUNDAMENTO DE LA MISMA.

El análisis minucioso de las disposiciones, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, del tres de abril de 1924, que abrogó la Ley Orgánica-- del Poder Judicial del Estado del catorce de junio de - 1948, así como las Leyes y Reformas que se opondrán a la vigente, (19) particularmente, en cuanto se refiere a - las atribuciones, del Secretario General de acuerdos y - direcciones del Tribunal Superior de Justicia, a las a- tribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Ins- tancia y de los Municipales (Jueces), a las faculta- des de los Secretarios de los Juzgados de Primera Ins- tancia y Municipales, así como en el capítulo destinado a las disposiciones generales, nos permite llegar a la - conclusión, de que ninguna disposición, se ocupa del as- pecto relacionado con la identificación de las partes y terceros, que intervienen en una controversia judicial.

Resulta una exigencia procesal, conforme al más - elemental sentido jurídico, la de exigir a las partes - y a cualquier tercero que intervenga en el juicio que - se identifique, salvo que fueren conocidos, del perso- nal judicial actuante. Si revisamos las prácticas co- rrientes en materia Fiscal, encontraremos la necesidad-

de que los señores representantes, de las autoridades hg cendarias, para la práctica de inspecciones o auditorías a los causantes, tienen la obligación de identificarse-- previamente, para el cobro de cheques en las Sociedades-- Nacionales de Crédito, invariablemente se exige la identificación del beneficiario, cuando se trata de la entra da y salida de nacionales de nuestro país, el rigor de - la identificación se hace más severo, partiendo de la ba se de esos antecedentes en el Derecho Mexicano, los cuales por ótra parte, responden a una necesidad innegable- y son acordes con la lógica y el derecho resulta explicble, que la intervención de las partes y de terceros, en procedimiento judicial, precise de la identificación pre via, ya que como lo expresamos en párrafos anteriores, - las obligaciones y responsabilidades que se derivan de - tal intervención, son trascendentales y en algunas veces graves.

Ocupándonos, en particular de nuestra Legislación-- Veracruzana, la investigación minuciosa del tema arroja-- los siguientes resultados:

I.- En el Código de Procedimientos Civiles del año de -- 1896, (20), advertimos que en el capítulo, destinado a - la personalidad de los litigantes, ninguna facultad se - concede expresamente a los señores Jueces, para funde-- la exigencia de que las partes o terceros que concurren-- al juicio, tengan que identificarse.

Sin embargo de lo anterior, en el capítulo VI, que se ocupa del Despacho de los negocios, del ordenamiento-- legal antes invocado, pudiera encontrarse implícitamente considerada la facultad fundatoria, del requisito proces-

sal de la identificación que nos ocupa. Específicamente el artículo 142 del Código en consulta, sólo que -- del análisis de su contenido se llega a la conclusión contraria. En efecto, en el párrafo inicial de dicho precepto, se incluye la frase " para mejor proveer " -- y ésta, se vincula necesariamente con las pruebas que se aportan, para demostrar los hechos constitutivos de la acción ejercitada en juicio, o la excepción opuesta el concepto procesal, de tales medidas para mejor proveer es el siguiente: "" FORMULA CON QUE SE DESIGNA LA RESOLUCION QUE EL JUEZ O TRIBUNAL DICTA DE OFICIO, TERMINADA LA SUBSTANCIACION DEL ASUNTO, Y ANTES DE SENTENCIARLO, RECLAMANDO DATOS O DICFONIENDO PRUEBAS, PARA PALLAR CON MAYOR CONOCIMIENTO DE CAUSA"".(21)

El anterior concepto, excluye la posibilidad de incluir en esas facultades, la de autorizar al Juez para obligar a las partes o terceros a identificarse, -- cuando sean desconocidos del personal del Juzgado, -- pues la mente del Legislador está dirigida, al esclarecimiento de los hechos controvertidos, mismos que son absolutamente ajenos al problema de la identificación.

Continuando con el análisis del precepto en cuestión, su fracción I, contempla la posibilidad de que el Juez ordene se traiga a la vista cualquier documento, algo diferente a la identificación de las personas que como partes o terceros, intervienen en un juicio.

(20) Impresora V. Leon Sanchez, Misericordia 7, Mexico D.F., 1927 .

(21) Dicc. para Juristas, pág:1098, Edic:Mayo, 1981 .

En la fracción II del mismo numeral, se autoriza al Juez, para disponer la práctica de un reconocimiento o avalúo, esto es, se trata de medios de pruebas en particular y de ninguna otra.

La tercera fracción reglamenta la práctica, de mandar traer expedientes o autos que tengan relación con el pleito, su contenido no necesita de mayor esfuerzo intelectual, para interpretar que aquí también se excluye la identificación. Finalmente, aunque la fracción cuarta, concede facultades al Juzgador, para pedir la declaración de los litigantes, la misma se refiere a los hechos que se estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados luego, ninguna relación guarda con la identificación de las partes, ya que en relación a terceros, ninguna disposición legal existe, como facultades para mejor proveer.

Sobre la base de las consideraciones anteriores expuestas, el Código anterior de nuestra Entidad Federativa, es omiso en relación con la identificación. En cuanto mira al Código de Procedimientos Civiles, en vigor para el Estado de Veracruz, del año de 1932, se tiene que analizar el tema desde dos puntos de vista: el de la Capacidad y personalidad, y el de las medidas para mejor proveer. Respecto del primer aspecto, que fija la obligación del Juez para examinar cuidadosamente, la personalidad de las partes, en su artículo 31, conforme al título del capítulo, donde se contiene esta norma de carácter procesal, la intervención del Juez será para cerciorarse, de la capacidad de ejercicio y de la representación, con base en la cual una

persona comparece en juicio a nombre de otra, sin desconocer la gran importancia que tiene éste aspecto dentro del procedimiento civil, al grado que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce, al -- rango de norma de interés público, y analiza el aspecto en la siguiente tesis: " PERSONALIDAD EXAMEN DE LA. -- La personalidad de las partes, es un presupuesto procesal, que debe examinarse de oficio por el Juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios -- Federales, en relación con los artículos 35 fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes cualquiera, que sea el momento en que lo hacen. Porque la falta de impugnación oportuna, no puede generar la existencia, de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la Preclusión." (22)

Cabe aclarar, que el artículo 47 del Código de -- Procedimientos Civiles, que cita la Jurisprudencia --- transcripta, es esencialmente igual al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, y que, -- cuando se pronunció el Fallo del mas alto Tribunal de -- la Nación insertado, Baja California Sur y Quintana Roo (22) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág: 769 y 770 .

tenían todavía la categoría de territorios Federales, - actualmente son Entidades Federativas. Finalmente el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya fué derogado. Esas facultades, que tiene el Juez para examinar lo relativo, a la capacidad y personalidad, ninguna relación guarda con la identificación de las partes. En cuanto hace a las facultades - para mejor proveer, el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa, es demasiado claro en su contenido literal, al establecer -- que para conocer la verdad, sobre los puntos controvertidos, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, - sea parte o tercero, sin más limitación que la de que - las pruebas, no estén prohibidas por la Ley, ni sean -- contrarias a la moral. Esta norma ciertamente que dá -- facultades al Juzgador para examinar a las personas, -- sean las partes ó terceros, pero esa facultad claramente está concedida, para conocer los puntos controvertidos, en cambio, nada se dice de los requisitos previos, entre ellos el de la identificación, para el examen de las referidas personas.

El artículo siguiente, número 226 del Código que se viene mencionado, concede facultades a los Tribunales, para decretar en todo tiempo, sea cual fuere la -- naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de -- cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los puntos cuestionados. Este artículo reitera el criterio del Legislador de 1932, contenido en el que inmediatamente antecede, puesto que las facultades concedidas, para

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mejor proveer, se refieren a la práctica de diligencias de prueba, no puede asimilarse a esta disposición la facultad, de exigir identificación de las personas que intervienen en un juicio. Si nos atenemos al reiterado criterio, sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las facultades para mejor proveer, advertimos la invariable coincidencia, en el sentido de que esas facultades, están concedidas, para la práctica de pruebas. (23)

Por otra parte es incuestionable, que en relación con la Legislación Veracruzana en sus artículos 225 y 226, al ocuparse de las providencias, para mejor proveer, otorga una facultad al Juez, que resulta potestativa, si lo estima necesario ordenará la práctica de las mismas, pero de ninguna manera está obligado a ordenarlas, a la luz de los razonamientos y fundamentos, aquí vertidos, se llega al conocimiento de que nuestra Ley Procesal vigente, ninguna disposición legal autoriza ni hace obligatoria, la práctica de pedir identificación a las partes y terceros, que intervienen en un proceso civil, y además que es dudoso, por no decir totalmente ausente el fundamento para ordenarlo.

Estimo que por la naturaleza misma de las atribuciones, depositadas en los Organos del Poder Judicial, ese requisito de la identificación, tiene que incluirse en el cuerpo mismo de las reglas contenidas, en el Cód

(23) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-llave Comentado.- C.Forte Petit., Págs: -- 563 a 575

go de Procedimientos Civiles, su necesidad y trascendencia, lo justifican plenamente y es además, de una necesidad inaplazable la correspondiente adición, en éste -- sentido.

Independientemente del análisis expuesto, existe una razón de orden superior, que obliga a Legislar en materia de identificación de testigos y peritos, así como de las partes y de todo tercero, que intervengan en un proceso judicial, cual es, el principio de división tripartita de los poderes, según el cual el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en : -- Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a la redacción del primer párrafo del artículo 49 de nuestra Constitución Federal. Sobre la base anterior, el artículo -- 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, reproduce esa división Tripartita del Supremo Poder, y reserva el depósito del Poder Legislativo, en una Asamblea denominada Legislatura del Estado.

Conforme a lo anterior, los señores Jueces tienen facultades expresas en el texto Constitucional, para aplicar la Ley individualizando la norma general, abstracta e impersonal al caso concreto planteado, todos los actos de los señores Jueces, tendrán que ser apoyados en la Ley, en su interpretación jurídica o en los Principios Generales de Derecho, pero precisa subrayar, que la función del Poder Judicial, es la aplicación de la Ley, creciéndole de base para crearla, ya que la forma de las Leyes, por obediencia a esa división Tripartita primeramente invocada, está reservada Constitucionalmente, al Poder Legislativo ya sea de la Federación, --

dentro del ámbito, de las facultades del Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, según corresponda.

Consiguientemente, si existe una necesidad imperiosa de reglamentar la intervención de las partes en el proceso civil, así como de los terceros, específicamente su previa identificación, tiene que satisfacerse por los medios legalmente establecidos, que no son otros que el Proceso Legislativo, establecido en nuestra Constitución Política, porque de otra manera, pese a tratarse de naturaleza Civil, estaríamos permitiendo, -desnaturalizar la doctrina Constitucional y que los señores Jueces se convirtieran en Legisladores.

CONCLUSIONES .

CAPITULO PRIMERO :

Es necesario incluir en la Legislación vigente, - la sanción que corresponde al oferente de la prueba testimonial, y de las pruebas en general, cuando deja de relacionarlas, con los hechos que trata de probar.

La reforma del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, tomo CXXXVIII, número 39, - del 31 de marzo del año en curso, en idéntico sentido de la anterior conclusión, apoya la procedencia de la misma ésta Tesis, fué presentada en su estructura general, capítulo, al respecto y análisis del mismo, en el año de-- 1987, con mucha anticipación a la invocada reforma.

CAPITULO SEGUNDO :

Se propone la adición del artículo 236 Reformado, - del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de - Veracruz-Llave redactada del modo siguiente:

QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE SUBSTITUIR LOS TESTIGOS - Y FERITOS .

CAPITULO TERCERO :

Se propone la reforma del primer párrafo del artículo 284, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, a efecto de suprimir el adverbio denega-

ción "no" que contiene, para que su nueva redacción -- que propongo quede como sigue:

Para el examen de los testigos, se presentarán -- interrogatorios escritos. Las preguntas tendrán relación directa, con los puntos controvertidos y no serán contra rias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas - en términos claros y precisos, procurando que en una sola, no se comprenda más de un hecho, el Juez debe cuidar que se cumplen éstas condiciones, impidiendo preguntas-- que las contraríen.

Los interrogatorios se presentarán, con las copias respectivas, para el traslado a la contraparte, por el - término de tres días, a efecto de que presente sus interrogatorios de repreguntas, el incumplimiento de éste requisito o la omisión del nombre correcto, o domicilio -- del testigo es causa de desechamiento.

Se propone la derogación, del primer párrafo del - artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Veracruz, para quedar redactado así:

" PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS QUE RESIDAN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, SE LIBRARA EXHORTO O EN SU CASO 2- PICIO, EN EL QUE SE INCLUIRAN EN PLIEGO CERRADO LAS PREGUNTAS Y REPREGUNTAS, PREVIAMENTE CALIFICADAS POR EL -- JUEZ DEL CONOCIMIENTO".

CAPITULO CUARTO :

Se propone la adición del artículo 304 del Código-- de Procedimientos Civiles, para el Estado de Veracruz--Lla

ve, quedando redactada del siguiente modo:

"..... LAS PARTES Y TERCEROS, QUE INTERVIENGAN EN-
EL JUICIO TENDRAN QUE IDENTIFICARSE PREVIAMENTE, SALVO -
QUE PUEREN CONOCIDAS POR EL PERSONAL DEL JUZGADO, DE LO
CUAL SE DARA FE EN AUTOS "

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CLINICA PROCESAL: Alcalá Zamora y Castillo. edito -
rial: Porrúa, primera edición, Mexico 1963.
- 2.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO: Recerra Bautista, edito
rial: Porrúa, segunda edición, Mexico 1965.
- 3.- ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Alcalá Zamora y
Castillo, edición de la revista de Jurisprudencia--
argentina S.A., Buenos Aires 1955.
- 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Eduardo J. -
Couture, editorial: Depalma, tercera edición, Bue--
nos Aires 1964.
- 5.- GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Perez Palma, Edito-
rial: Cardenas, segunda edición, México, 1970.
- 6.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL: Larreaña-
y Finn, edit: Porrúa, tercera edición, Mexico 1954.
- 7.- JURISPRUDENCIA Tercera Sala, Cuarta parte, Poder Ju
dicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, ed: Mayo
- 8.- PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MERCANTIL Y FEDERAL: M. Ma
teos Alarcón, edit: Cárdenas, Mexico 1971 .
- 9.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION: Compilación Al
fabética Civil III, edit: Cárdenas, Cuarta parte E-
jecutoria de la Tercera Sala, Mexico .
- 10.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tómo XXXVI, ---
página: 1379 .

- 11.- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XXXII, pag: 491.
- 12.- TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES, Eduardo Pallares, edit: Botas, tercera edición, México 1962.
- 13.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL: leo Rosenberg, edit: E.J.E.A. Buenos Aires 1955.
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, edit: Porrúa, 32 Edición, México 1986.
- 15.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LOS ESTADOS DE: Veracruz, Tabasco, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Guanajuato, Puebla, edit: Cajica, S.A.
- 16.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES REGLAMENTARIAS: Colección Porrúa, Segunda Edición.
- 17.- DICCIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION J. Escriche, México 1925.
- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE VERACRUZ COMENTADO: Doctor Celestino Porte -- Petit. Candaudap pág. 64.
- 19.- REVISTA JURIDICA VERACRUZANA: número 36, página - 69, asiento número 44.